

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Recurso extraordinario de Revisión

Actor: UGPP

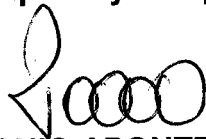
Demandado: Luis Alfonso Parodi Pontón

Radicación: 20-001-23-33-002-2018-00206-00

Previo a resolver sobre la admisión del recurso interpuesto, requiérase al apoderado accionante, para que explique las razones sobre la existencia de dos actuaciones dirigidas a la revisión de la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2010, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, dentro del proceso identificado con radicado número 2008-00284-00, promovido por el señor LUÍS ALFONSO PARODI PONTÓN en contra de la Caja Nacional de Previsión Social EICE En Liquidación, por la causal consagrada en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003.

La primera actuación corresponde al proceso que cursa en este Despacho, identificado bajo número de radicación 2018-00154-00, donde fungen las mismas partes del epígrafe, el cual fue admitido mediante providencia del 30 de agosto de 2018.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actora: María Elena Ramírez Molina

**Demandada: Nación - Fiscalía General de la Nación
y otros**

Radicación: 20-001-33-33-001-2013-00142-01

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la decisión proferida en audiencia inicial de fecha 21 de junio de 2018, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, a través del cual rechazó la demanda del epígrafe por configurarse el fenómeno jurídico de la caducidad.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

La señora MARÍA ELENA RAMÍREZ MOLINA, mediante apoderada judicial debidamente constituida, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, impetró demanda contra la Nación - Rama Ejecutiva - Presidencia de la República y otros, con el fin de que se declare la nulidad de la decisión contenida en el oficio del **11 de septiembre de 2012 recibido el 15 del mismo mes y año**, que le negó los requerimientos planteados a través de derecho de petición calendarado 6 de agosto de 2012.

En consecuencia, se ordene a la accionada el reconocimiento de la prima de servicio como factor salarial, a la cual supuestamente tenía

derecho, y se ordene reliquidar y pagar la diferencia resultante en todos los pagos recibidos hasta la fecha en que estuvo laborando, por concepto de bonificaciones, prestaciones sociales, legales y extralegales, así como la liquidación de las cesantías, entre otras pretensiones.

La actora **MARÍA ELENA RAMÍREZ MOLINA**, laboró en el Departamento Administrativo de Seguridad - DAS en el cargo de Secretaría Ejecutiva 308-08, desde el 3 de marzo de 1978 hasta el **31 de diciembre de 2011**.

En respuesta a la demanda en cuestión, la Fiduprevisora S.A. propuso entre otras excepciones, la de caducidad del medio de control incoado, aduciendo en síntesis, que en este proceso no se está demandando el acto administrativo definitivo que liquidó las prestaciones sociales a la actora, sobre las cuales versa la presente *litis*, pues lo que se está atacando es la decisión del 11 de septiembre de 2012, la cual dio respuesta a una reclamación administrativa de fecha 6 de agosto del mismo año, interpuesta por la demandante, buscando un nuevo pronunciamiento de la administración y así reabrir la posibilidad de acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en demanda, por consiguiente, al existir un acto administrativo definitivo no demandado, la decisión impugnada se torna en una solicitud de revocatoria directa y esa actuación no es demandable en sede judicial.

AUTO APELADO

El juez de instancia, luego de analizar la excepción de caducidad planteada y apoyado en sentencias del Consejo de Estado, concluyó que la actora había laborado para el extinto DAS hasta el 31 de diciembre de 2011, y a partir de ese momento contaba con cuatro meses para demandar, y como sólo reclamó siete meses después de

terminada la relación laboral con el DAS, el medio de control incoado había caducado, máxime que lo reclamado dejó de ser prestación periódica, porque la relación laboral había terminado, tratando de revivir siete meses después sus reclamaciones.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, la apoderada de la parte actora, argumenta en síntesis, que la Fiduprevisora S.A. entendió que al estar en firme el acto administrativo de liquidación de las prestaciones de su prohijada, la decisión impugnada en el asunto de autos se entendía como solicitud de revocatoria directa de aquel.

Considera la apelante que ese argumento debió ser planteado por la entidad en supresión, al momento de la contestación del derecho de petición y no lo hizo, por consiguiente, al negar las pretensiones plantadas en el derecho de petición de reliquidación con base en la omisión de incluir la prima de riesgo como factor salarial, dio lugar a un nuevo acto administrativo, susceptible del control de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, puesto que la administración con sus actuaciones da lugar a una controversia o debate nuevo, que debe enfrentar con base en los argumentos que dio en sede administrativa frente al acto que se demanda.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los argumentos presentados por la parte actora en el recurso de apelación, el problema jurídico se contrae a determinar, si en el caso concreto no procedía declarar la excepción de caducidad, por tratarse el acto administrativo impugnado de una decisión nueva, o si estamos en presencia de entender que la reclamación que dio lugar a dicho acto, era una solicitud de

revocatoria directa contra la decisión que liquidó de manera definitiva las prestaciones sociales a la actora, lo cual imposibilita demandar ante esta jurisdicción.

En principio, lo primero que advierte la Sala es que el derecho de petición de fecha 6 de agosto de 2012, dirigido al extinto DAS por la demandante, es una decisión autónoma donde se está pidiendo la **reliquidación** de las diferencias resultantes en todos los pagos recibidos hasta la fecha en que aquella estuvo laborando, por varios conceptos legales y extralegales, entre otros, cesantías, porque en su sentir en todas esas liquidaciones no fue incluida la prima de riesgo como factor salarial.

En virtud de lo anterior, la administración contestó mediante oficio calendado 11 de septiembre de 2012, donde le informa a la demandante su imposibilidad de acceder a sus pretensiones, sustentando su decisión con base en la ley y pronunciamientos del Consejo de Estado, para concluir que la prima de riesgo solicitada no constituye factor salarial.

Ahora bien, sentada esta primera premisa, y partiendo de la base que estamos frente a un típico acto administrativo, que surge en respuesta a una petición autónoma e independiente a cualquier otra decisión anterior, es de vital importancia para resolver el problema jurídico planteado, establecer que de conformidad con lo previsto en el numeral segundo, literal d), del artículo 164 del C.P.A.C.A., el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de los cuatro meses siguientes al día en que se produzca la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto definitivo, según sea el caso. Sobre el particular prevé el artículo en mención lo siguiente:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados **a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso**, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...). (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el Decreto 1716 de 2009, en su artículo 3, prescribe:

“Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) **Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001...** –Negrilla fuera de texto (sic)-

En ese orden de ideas, el término de los cuatro (4) meses para incoar el medio del control de nulidad y restablecimiento del derecho comenzó a transcurrir a partir del día siguiente de la fecha de expedición del acto administrativo, es decir, el 11 de septiembre de 2012, tomando esta data en gracia de discusión, toda vez que no tenemos dentro del expediente la fecha en que le fue notificada a la actora la decisión en cuestión, siendo entonces, el momento previsto para el vencimiento de la acción, el día 12 de enero del año 2013.

Advierte la Sala, que en virtud del cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, a través de apoderado judicial, la accionante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 8 de enero de 2013 ante la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos, lo cual pone en evidencia que desde dicha fecha el término de caducidad de la acción se encontraba suspendido, tal como lo establecen los artículos 20 y 21 de la Ley 640 del 5 de enero de 2001.

Por consiguiente, los días restantes con los que contaba la actora para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho antes que concluyera el término para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, eran cuatro días.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos, expidió la constancia del requisito de procedibilidad el día 7 de marzo de 2013, el plazo final con el que contaba la demandante para el ejercicio de la acción era hasta el **día 11 de marzo de 2013**, y como la demanda fue presentada el **día 7 de marzo de 2013**, quiere decir, que para esta fecha, **no** había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Lo anterior, debido a que el principal argumento de la parte actora consiste en señalar la imposibilidad de declarar la caducidad por tratarse el acto impugnado de una decisión nueva, tal como efectivamente se puede establecer con el derecho de petición impetrado y la respuesta de la administración.

Máxime, que no podemos perder de vista que la caducidad es una figura de orden público, lo que explica su carácter irrenunciable que comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, constituyéndose en un instrumento que salvaguarda la

seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre las personas y el Estado, quedando en el caso autos a salvo con base en la elucubraciones arriba expuestas, salvo circunstancias probatorias posteriores que puedan variar esta decisión.

En efecto, no puede desconocer la Sala la problemática de la connotación que podría tener el tema de las prestaciones sociales, desde la perspectiva de ser periódicas o no en el asunto de autos, lo cual se despejaría con fundamento en el acto de reconocimiento definitivo de las prestaciones sociales a la demandante al momento de finiquitar la relación laboral, y como esa circunstancia no está acreditada en el proceso, no podemos afirmar tajantemente que se está pretendiendo revivir términos con los nuevos actos acusados, y por la misma razón entender que lo que solicitó la actora fue la revocatoria directa de aquel acto definitivo.

En estas condiciones, no existe el absoluto grado de certeza requerido para indicar ineludiblemente, que en el *sub - examine* operó el fenómeno jurídico de la caducidad, lo cual no exime al *a quo* para en etapas posteriores pueda ahondar sobre el tema, y con base en el acervo probatorio recaudado tome la decisión que en derecho corresponda.

Al respecto, el Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha determinado, que en virtud de los principios *pro damnato* y *pro actione*, y del derecho fundamental de Acceso a la Administración de Justicia, en caso de duda en la configuración o no de la caducidad del medio de control deberá admitirse la demanda.

Así lo sostuvo el Consejo de Estado, en providencia de fecha 9 de diciembre de 2013, siendo Consejero ponente el doctor Mauricio

Fajardo Gómez, en el proceso de Radicación número 50001-23-31-000-2012-00196-01(48152):

“ (...)

“El debido proceso y el acceso a la justicia (CP arts. 29, 228 y 229) son derechos fundamentales **que obligan a interpretar las normas procesales como instrumentos puestos al servicio del derecho sustancial y a las soluciones que permitan resolver el fondo de los asuntos sometidos a consideración de los jueces (principio pro actione)**. Si bien los derechos mencionados no se vulneran cuando se inadmite un recurso o acción por no concurrir los presupuestos legales para su aceptación, la decisión judicial no debe ser arbitraria ni irrazonable. **Se impone, por lo tanto, adoptar la interpretación que tome en cuenta el espíritu y finalidad de la norma y que sea más favorable para la efectividad del derecho fundamental.**” (Sentencia T- 538/94, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

(...)

Por su intermedio, lo que se pretende es armonizar y racionalizar el ejercicio de tales prerrogativas, evitando que los criterios de aplicación de la ley, excesivamente formalistas, en cierta medida injustificados o contrarios al espíritu o finalidad de las normas aplicables, puedan convertirse en un obstáculo insuperable que terminen por hacer nugatorio el precitado derecho a la protección judicial y, por su intermedio, el desconocimiento de valores superiores como la igualdad de trato, la libertad y el debido proceso. (Se resalta).

En consecuencia, por todo lo antes expuesto debe concluirse que en virtud de los principios pro damnato y pro actione y del derecho fundamental de Acceso a la Administración de Justicia, en caso de

duda en la configuración o no de la caducidad del medio de control deberá admitirse la demanda". (Sic para lo transcrito).

En suma, se revocará el auto apelado, en atención a las consideraciones que sobre el particular se hicieron en líneas anteriores.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

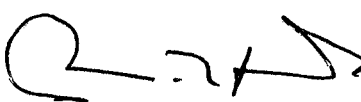
PRIMERO: REVOCAR el auto apelado, esto es, el proferido en audiencia inicial de fecha 21 de junio de 2018, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, a través del cual rechazó la demanda del epígrafe por configurarse el fenómeno jurídico de la caducidad; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 100, efectuada en la fecha.


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO


CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Actor: Electricaribe S.A. ESP.

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Radicación 20-001-33-33-008-2018-00196-01

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 11 de julio de 2018, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar, a través del cual, se rechazó la demanda de la referencia por caducidad del medio de control incoado.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., mediante apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de que se declare la nulidad de varios actos administrativos, mediante los cuales se le impuso una sanción en la modalidad de multa, proferidos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, porque supuestamente aquella no está obligada a pagar el valor de la multa impuesta.

AUTO APELADO

La juez de instancia, luego de citar los artículos 138 y 164 del C.P.A.C.A., y las normas consagradas en el Decreto 1716 de 2009, que regulan el tema de la conciliación prejudicial, anotó que la resolución que confirmó la multa impuesta a la actora se profirió el 7 de noviembre de 2017, siendo notificada por aviso al representante legal de la parte demandada el 29 de noviembre de 2017, tal como se puede observar en la constancia de notificación por aviso visible a folio 42 del expediente, por lo que el medio de control incoado debía presentarse dentro de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la notificación, es decir, hasta el 1° de abril de 2018, fecha no hábil por ser domingo, por consiguiente el término de la caducidad se corría para el siguiente día hábil, esto es, hasta el 2 de abril de 2018.

Agregó, que según la constancia expedida por la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, el apoderado del demandante presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el día 2 de abril de 2018, data en que vencía el término para presentar la demanda oportunamente, y la constancia se expidió el 22 de mayo de 2018, por lo que la demanda debió presentarse hasta el 23 de mayo, sin embargo, la misma se presentó el 25 de mayo de 2018, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad, rechazando la demanda por ese motivo.

EL RECURSO

El apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso de apelación contra la decisión anterior, aceptando de entrada que las elucubraciones relacionadas con las fechas de la conciliación prejudicial y los plazos para presentar la demanda no le merecían reparo alguno, sin embargo, aduce que desconoce las razones por las cuales la juez de instancia no tuvo en cuenta que la demanda fue

presentada el mismo día en que la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, le expidió la constancia, esto es, el 22 de mayo de 2018, tal como consta en el acta de reparto emitida por la oficina judicial, y en la copia de recibido de la demanda presentada, las cuales aporta, concluyendo que debe admitirse la demanda.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los parámetros de competencia establecidos en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a este Tribunal conocer de los recursos de apelación interpuestos entre otros, contra los autos dictados por los jueces administrativos susceptibles de apelación.

Ahora bien, lo primero que advierte la Sala, es que si bien es cierto, la decisión de instancia se apoyó en el acta de reparto de fecha 25 de mayo de 2018, visible a folio 45 del expediente, también lo es, que el apelante aporta copia del acta de reparto de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional del mismo negocio, de fecha 22 de mayo de 2018, además allega copia de la demanda donde aparece un sello de recibido con la misma data, esto es, 22 de mayo de 2018, documentos visibles a folios 52 y 54 del plenario.

Más aún, a folio 225 de la copia de la demanda y sus anexos No. 1, obra el acta de fecha 22 de mayo de 2018, donde se puede constatar que la demanda fue repartida al Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, y en ese mismo documento aparece un sello de recibido del juzgado en cita, de fecha 23 de mayo de 2018; además, a folio 226 se encuentra un auto de fecha 24 de mayo de 2018, donde el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de esta ciudad, ordenó devolver la

demanda a la oficina de reparto para que corrigieran el error que según la juez habían incurrido.

Así las cosas, con base en el cúmulo de medios probatorios reseñados, concluye la Sala, sin dubitación alguna, que aflora duda razonable sobre la caducidad del medio de control incoado, en consecuencia, no existe el absoluto grado de certeza requerido para indicar ineludiblemente, que en *sub - lite* operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

Al respecto, el Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha determinado, que en virtud de los principios *pro damnato* y *pro actione*, y del derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, en caso de duda en la configuración o no de la caducidad del medio de control deberá admitirse la demanda.

Así lo sostuvo el Consejo de Estado, en providencia de fecha nueve (9) de diciembre del 2013, siendo Consejero ponente el doctor Mauricio Fajardo-Gómez, en el proceso de Radicación número 50001-23-31-000-2012-00196-01(48152):

“ (...)

“El debido proceso y el acceso a la justicia (CP arts. 29, 228 y 229) son derechos fundamentales **que obligan a interpretar las normas procesales como instrumentos puestos al servicio del derecho sustancial y a las soluciones que permitan resolver el fondo de los asuntos sometidos a consideración de los jueces (principio pro actione)**. Si bien los derechos mencionados no se vulneran cuando se inadmite un recurso o acción por no concurrir los presupuestos legales para su aceptación, la decisión judicial no debe ser arbitraria ni irrazonable. **Se impone, por lo tanto, adoptar la**

interpretación que tome en cuenta el espíritu y finalidad de la norma y que sea más favorable para la efectividad del derecho fundamental.” (Sentencia T- 538/94, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

(...)

Por su intermedio, lo que se pretende es armonizar y racionalizar el ejercicio de tales prerrogativas, evitando que los criterios de aplicación de la ley, excesivamente formalistas, en cierta medida injustificados o contrarios al espíritu o finalidad de las normas aplicables, puedan convertirse en un obstáculo insuperable que terminen por hacer nugatorio el precitado derecho a la protección judicial y, por su intermedio, el desconocimiento de valores superiores como la igualdad de trato, la libertad y el debido proceso. (Se resalta).

En consecuencia, por todo lo antes expuesto debe concluirse que en virtud de los principios pro damnato y pro actione y del derecho fundamental de Acceso a la Administración de Justicia, en caso de duda en la configuración o no de la caducidad del medio de control deberá admitirse la demanda”. (Sic para lo transcrito).

Así las cosas, en atención a la jurisprudencia traída a colación en precedencia, terminar el proceso en el estado en que se encuentra, sin encontrarse acreditado los aspectos tratados anteriormente, que son fundamentales para establecer la caducidad del medio de control incoado, da lugar a la violación de los principios de *pro damnato* y *pro actione*, y del derecho fundamental de Acceso a la Administración de Justicia.

Ante tal situación, se revocará el auto apelado, y en su lugar, se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para que

el *a quo* provea sobre la admisión de la demanda, y adopte la decisión que en derecho corresponda, sin perjuicio de que en etapas posteriores del proceso, pueda ya con suficiente material probatorio tratar el tema de la caducidad del medio de control incoado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado, esto es, el proferido el 11 de julio de 2018, por el Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar, a través del cual, se rechazó la demanda por caducidad del medio de control incoado; y en su lugar, se ordena al *a quo* que provea sobre la admisión de la demanda, y adopte la decisión que en derecho corresponda, atendiendo los parámetros establecido en este proveído.

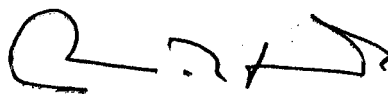
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 100, efectuada en la fecha.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**



**CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO**



**OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Actor: Miguel Ángel Uribe Becerra

Demandada: Nación - Fiscalía General de la Nación

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00274-01

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5° del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, para conocer del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor MIGUEL ÁNGEL URIBE BECERRA a través de apoderada judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la parte demandada le negó el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013, y su consecuente restablecimiento del derecho.

La Juez Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedida para conocer del presente caso, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del proceso, por tener interés directo en el proceso. Por lo tanto, y con

fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, al considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso -que derogó del Código de Procedimiento Civil- señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”. (Sic).

Revisado el expediente y los argumentos alegados, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues devengan una bonificación judicial en los mismos términos del aquí demandante, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales solicitadas por el actor, que se generarían al incluir como factor salarial la bonificación judicial, estima la Sala que efectivamente, se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los

Jueces Administrativos de Valledupar, pues al devengar la referida bonificación, en los mismos términos del demandante, les asiste un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda. Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”. (Sic).

De manera que la Sala en consideración a que los impedimentos resueltos comprenden a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el *conjuez* que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

1. ACÉPTASE el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

2. DESÍGNASE Conjuez al doctor FABIO GUERRERO MONTES, para el conocimiento de este asunto. Comuníquesele para que asuma sus

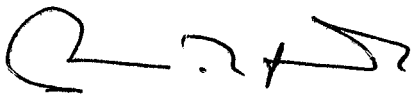
funciones, como quiera que se encuentra posesionada como conjuetz de este Tribunal.

3. Efectuado lo dispuesto en el numeral anterior, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 102, efectuada en la fecha.


DORIS PINZÓN AMADO
Presidente


CARLOS A. GUECHÁ MEDINA
Magistrado


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

VALLEDUPAR, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO (2018)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

**Ref: Medio de control: Nulidad y
restablecimiento del derecho**

Actor: Lucina Elena Alvarado De Mojica

Contra: DIAN y Colpensiones

Radicación: 20-001-23-33-002- 2018-00203-00

ASUNTO

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, no obstante, se observa, que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la cuantía supera este monto, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia (artículo 152-2 C.P.A.C.A).

Por su parte, el artículo 157 *ibídem*, en lo pertinente señala, que para efectos de competencia la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación

razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. Cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. **Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto, desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.**

Se observa que en el presente asunto, se pretende principalmente, entre otros aspectos, el reconocimiento y pago de la diferencia o mayor valor pensional de lo reconocido a favor de la señora LUCINA ELENA ALVARADO DE MOJICA, y la cuantía se tasa por tal concepto, desde el año 2013 hasta el 2018, en la suma total de \$46.318.102¹.

Ahora bien, como dicha suma fue estimada por más de los tres (3) años previstos en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tratándose las pensiones de prestaciones periódicas, la liquidación que excede el límite temporal previsto en la referida disposición, no será considerada en la estimación de la cuantía.

En estas condiciones, como los tres (3) años permitidos de mesada pensional corresponden al valor de **\$29.555.373**, que resulta de sumar los valores adeudados de los años 2015 a 2018, **la cuantía del presente asunto equivale a 37.83 salarios mínimos legales**

¹ Ver folios 374 a 376 del expediente.

mensuales vigentes para la fecha de presentación del libelo introductorio.

En consecuencia, como la cuantía de la presente demanda es inferior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, su conocimiento corresponde en primera instancia a los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar, a donde se ordena ser remitida por conducto de la Oficina Judicial de esta ciudad, previo reparto.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía para conocer del presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Remítase por competencia el presente proceso a los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar, por conducto de la Oficina Judicial de esta ciudad, previo reparto.

TERCERO: Háganse las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

C O P I A

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Asunto: Incidente de Desacato - Acción de Tutela

Actor: Jhon Jairo Rivera García

**Contra: Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares
de Colombia**

Radicación: 20-001-23-39-002-2017-00436-00

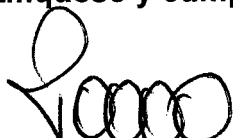
Visto el informe secretarial que antecede, y previo a decidir si se abre o no el incidente de desacato presentado por el señor JHON JAIRO RIVERA GARCÍA, a través de apoderada judicial, por Secretaría oficiase al **Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO**, o a quien haga sus veces, para que dentro del término de dos (2) días, allegue a este Despacho, para que obre como prueba del incidente de desacato de la referencia, escrito donde manifieste si le ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 6 de octubre de 2017, proferido por este Tribunal, que resolvió: "**PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales reclamados por el señor JHON JAIRO RIVERA GARCÍA, quien actúa en el presente proceso a través de apoderada judicial. SEGUNDO: ORDENAR al Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General, GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, inicie las actuaciones necesarias para la práctica de la Junta Médica Laboral de Retiro al señor JHON JAIRO RIVERA GARCÍA, con los documentos necesarios, cuya práctica no puede superar el término de tres (3) meses, y en el evento que se determine por parte de la Junta Médico Laboral o el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, que el peticionario padece enfermedades por causa o con ocasión del servicio militar, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, debe de forma inmediata e integral garantizar la prestación del servicio de salud al actor hasta que esté en óptimas condiciones. (...)**". (Sic para lo transcrito).

En caso de haber cumplido con lo ordenado en el referido fallo de tutela, favor anexar todas las pruebas pertinentes.

De no habersele dado cumplimiento al fallo en mención, manifestar al Despacho las razones que le han asistido para inobservar la orden impartida.

Notifíquese este auto por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y cúmplase.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

VALLEDUPAR, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Reparación directa

Actor: Walter Antonio Vega López y otros

Demandado: Nación – Rama Judicial

Radicación: 20-001-23-31-002-2011-00335-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección "A", en providencia de fecha 21 de junio de 2018, por medio de la cual se revoca la sentencia proferida por este Tribunal el 25 de octubre de 2012, dentro del proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de Control: Reparación directa

Actores: Carmen Elena Calderón Yépez y otros

**Demandado: Nación - Ministerio de Transporte y
otros**

Radicación: 20-001-23-39-002-2014-00163-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferida por este Tribunal en el proceso de la referencia. (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Consejo de Estado, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Asunto: Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Actora: Diana Díaz Romero

Contra: Colpensiones

Radicación: 20-001-23-33-002- 2018-00195-00

Por reunir los requisitos legales, **admítese** la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovida por DIANA DÍAZ ROMERO, a través de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2. Así mismo, notifíquese por Estado a la parte demandante.

3. Córrese traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaria de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Popular

**Actor: Personería Municipal de Gamarra –
Cesar**

**Contra: Nación - Ministerio de Vivienda, Ciudad
y Territorio y otros**

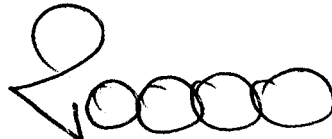
Radicación: 20-001-23-33-002- 2018-00087-00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, se acepta el **desistimiento** al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el accionante, contra el auto de fecha 12 de julio de 2018, proferida por esta Corporación en el proceso de la referencia, de conformidad con la solicitud vista a folio 208 del expediente.

Finalmente, no se impondrá condena en costas contra la parte que desiste, en virtud de lo dispuesto en el numeral segundo del inciso tercero de la norma en cita.

Cumplido lo anterior, continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y cúmplase.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

C O P I A

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Asunto: Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Actora: Olga Isabel Mercado González

Contra: Nación - Ministerio de Educación

Nacional y otros

Radicación: 20-001-23-33-002- 2018-00204-00

Por reunir los requisitos legales, **admítese** la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovida por OLGA ISABEL MERCADO GONZÁLEZ, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FIDUPREVISORA) - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora - Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2. Así mismo, notifíquese por Estado a la parte demandante.

3. Córrese traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaria de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

5. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado del asunto incurra en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Téngase a la doctora PIEDAD INDIRA HERNÁNDEZ MOJICA, como apoderado judicial de OLGA ISABEL MERCADO GONZÁLEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato presentado

Notifíquese y cúmplase



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Ejecutivo

Actor: Hospital Rosario Pumarejo de López

Demandado: Departamento del Cesar

Radicación: 20-001-23-31-000-2007-00200-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección "B", en providencia de fecha 14 de junio de 2018, por medio de la cual se revoca la sentencia proferida por este Tribunal el 21 de enero de 2010, dentro del proceso de la referencia.

En el evento de existir pronunciamiento de la parte actora, respecto de lo dispuesto en el ordinal segundo de la providencia en cita, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Actor: Edilio Córdoba Camargo

Contra: Fiduciaria La Previsora S.A.

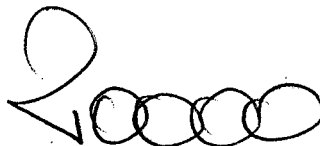
Radicación: 20-001-33-33-004- 2013-00131-01

El presente proceso fue repartido a este Despacho a través de la Oficina Judicial, sin embargo, se observa, que el mismo ya había sido asignado por reparto con anterioridad al Despacho del Magistrado Carlos Guechá Medina, con el fin de que éste conociera de la apelación de un auto (folios 127 134).

En consecuencia, por Secretaría, envíese el proceso de manera inmediata al Despacho del Magistrado en cita, además infórmese a la Oficina Judicial sobre lo aquí ordenado, para efectos de la cancelación del reparto al suscrito.

Comuníquese a las partes, y hágase las correspondientes anotaciones de rigor en los libros radicadores, y Justicia Siglo XXI.

Cúmplase



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Asunto: Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Actora: Lesvia Rojas Cárdenas

Contra: Hospital Eduardo Arredondo daza

Radicación: 20-001-23-33-002- 2018-00194-00

Por reunir los requisitos legales, **admítese** la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovida por LESVIA ROJAS CÁRDENAS, a través de apoderada judicial, contra el HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Hospital Eduardo Arredondo Daza E.S.E., o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2. Así mismo, notifíquese por Estado a la parte demandante.

3. Córrese traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaria de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del

proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

5. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado del asunto incurra en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo señalado en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Téngase a la doctora MARÍA MARGARITA OROZCO BERMÚDEZ, como apoderada judicial de LESVIA ROJAS CÁRDENAS, en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato presentado

Notifíquese y cúmplase



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

MAGISTRADO

C O P I A

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y
restablecimiento del derecho**

Actor: Colpensiones

Contra: Carmen Alicia Gómez Guarín

Radicación: 20-001-23-33-002- 2018-00196-00

Avócase el conocimiento del asunto de la referencia, el cual ingresó proveniente del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por falta de competencia. Comuníquese dicha decisión a las partes.

En firme este auto, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

MAGISTRADO

C O P I A

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Asunto: Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Actor: DRUMMOND LTD

Contra: IGAC

Radicación: 20-001-23-33-002- 2018-00205-00

Por reunir los requisitos legales, **admítese** la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por DRUMMOND LTD, a través de apoderado judicial, contra el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Así mismo, notifíquese por Estado a la parte demandante.
3. Córrese traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaria de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del

proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

5. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado del asunto incurra en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo señalado en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Téngase al doctor JAIME ANDRÉS GIRÓN MEDINA, como apoderado judicial de DRUMMOND LTD, en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato presentado

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

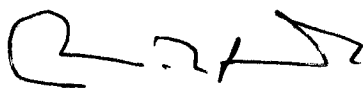
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref. : Incidente de Desacato-Acción de tutela
Accionante: ELIZABETH DE JESÚS LEYVA
MARTÍNEZ, como Agente Oficioso de su hijo
JOSÉ LUÍS BLANCO LEYVA
Demandada: Dirección de Sanidad del Ejército
Nacional
Radicación 20-001-23-33-003-2017-00225-00**

Póngase en conocimiento de la parte accionante por el término de tres (3) días, el escrito obrante a folios 87 a 90, a través del cual el Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional solicita la revocatoria de la sanción impuesta, por haber dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 8 de junio de 2017, para que realice las manifestaciones a las que haya lugar.

Notifíquese este auto a las partes actora y accionada por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

1

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

REF. : Ejecutivo-Apelación Sentencia

**Demandante: LEYDA LEONOR BARROS
BARROS**

**Demandada: Administradora Colombiana de
Pensiones- COLPENSIONES**

Radicación: 20-001-33-33-004-2016-00184-01

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida en audiencia realizada el 8 de septiembre de 2017, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, por medio de la cual declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada, y ordenó seguir adelante la ejecución.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. Demanda.

Pretensiones. La señora LEYDA LEONOR BARROS BARROS, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES-, para el cobro de la suma de \$60.845.794, correspondiente a la mesadas dejadas de cancelar desde el 16 de octubre al 31 de diciembre de 2015 (\$22.446.250); del 1° de enero al 29 de febrero de 2016 (\$19.189.772), del 1° al 30 de abril de 2016 (\$9.594.886) y del 1° al 31 de mayo de 2016 (\$9.594.886), más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago. Con fundamento en la Resolución GNR 148307 de 20 de mayo de 2015, por medio de la cual Colpensiones le reconoce a la demandante la pensión por vejez en cuantía de \$8.986.500.

Hechos. Indica la demandante que la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, mediante la Resolución No- 2014-10091070 GNR 148307, le reconoció a la señora LEYDA LEONOR BARROS BARROS, pensión de vejez con un valor de mesada pensional equivalente a \$8.986.500.

Que desde el reconocimiento de dicha pensión Colpensiones ha omitido el pago correspondiente a las mesadas pensionales:

Radicación 20-001-33-33-004-2016-00184-01

- Del 16 de octubre de 2015 al 31 de diciembre de 2015, equivalente a la suma de \$22.466.250.
- Del 1° enero al 29 de febrero de 2016, equivalente a la suma de \$17.973.000
- Del 1° de abril al 31 de agosto de 2016, equivalente a la suma de \$44.932.500

Que a la fecha de la presentación de la demanda no se ha hecho efectivo el pago de ninguno de los conceptos adeudados en virtud de la Resolución No. 20174-10091070 GNR 148307 de 20 de mayo de 2015, documento en el que existe una obligación, clara, expresa y exigible por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones a favor de la demandante.

El mandamiento de pago. El Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, mediante providencia del 6 de octubre de 2016, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, y a favor de LEYDA LEONOR BARROS BARROS, por la suma de \$60.845.794, por concepto de capital derivado de la Resolución No. 2014-10091070 GNR 148307 de 20 de mayo de 2015, correspondiente a las mesadas dejadas de cancelar desde el 16 de octubre al 31 de diciembre de 2015 (\$22.466.250); 1° de enero al 29 de febrero de 2016 (\$19.189.772), 1° al 30 de abril de 2016 (\$9.594.886) y 1° al 31 de mayo de 2015 (\$9.594.886); más los intereses moratorios caudados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago.

Oposición del ejecutado. La entidad demandada-Colpensiones -, se opone a las pretensiones formuladas por la parte actora, manifestando que los documentos allegados como título ejecutivo no pueden ser considerados como tal, teniendo en cuenta que la norma es clara al indicar que los documentos que se alleguen como título ejecutivo en tratándose de actos administrativos, deben constar en copia auténtica y tener la constancia que se encuentran ejecutoriados lo cual no se da en este caso, pues la parte demandante sólo arrima al proceso copia auténtica del acto administrativo y copia simple del acto administrativo por el cual se retira del servicio a la demandante, adoleciendo el primero de la constancia de ejecutoria y el segundo de ser copia auténtica y constancia de ejecutoria.

Sostiene que no es procedente pedir en forma conjunta el pago de intereses moratorios e indexación.

Propuso como excepciones la de indebida conformación del título ejecutivo; imposibilidad de adelantar medidas cautelares contra la entidad, puesto que por disposición los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas han sido declarados inembargables; compensación, prescripción y buena fe.

2. Providencia apelada.

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, profiere sentencia el 8 de septiembre de 2017, donde declara no probadas las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, y ordena seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

Como fundamento se expresa que el artículo 430 del CGP, hace improcedente la excepción de indebida conformación del título ejecutivo, por cuanto el querer de la ejecutada con ella, es discutir los requisitos formales del título- copia auténtica y constancia de ejecutoria-, los cuales según la norma debieron discutirse a través de recurso de reposición que debía interponerse contra el auto que libra mandamiento de pago, lo cual en este asunto no ocurrió.

Indicó que la excepción de imposibilidad de adelantar medidas cautelares contra la entidad, tampoco tiene prosperidad, ya que, si bien es cierto la Ley 100 de 1993 establece como regla general que los recursos de los fondos de pensiones administradores del régimen de prima media son inembargables, también lo es que, la jurisprudencia de la Corte Constitucional introdujo una excepción a dicha regla y es que procede el embargo de dichos recursos, cuando el mismo provenga de obligaciones de carácter laboral, ya sea salarial o prestacional a favor de los empleados.

Sostuvo que de los argumentos planteados en la demanda y en su contestación, se observa que existe una obligación insatisfecha a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones y a favor de la demandante, derivada de la Resolución No. GNR 148307 de fecha 20 de mayo de 2015, proferida por la misma entidad demandada y mediante la cual reconoció a la actora una pensión mensual y vitalicia de vejez y cuyo valor mensual fue estimado en la suma de \$8.986.500.

Referente a la certificación mediante la cual la demandada demuestra el pago de la mesada pensional que realizó a la demandante por el mes de marzo de 2016, señala que la mesada pensional de dicho mes no está relacionada en el escrito génesis de esta contienda como obligación insatisfecha, por tanto, con la misma no se demuestra de manera irrefutable haberse pagado los meses anteriores y posteriores a marzo de 2016.

Advierte que no se puede predicar que las actuaciones realizadas por la ejecutada estén amparadas por el principio de la buena fe, toda vez que a pesar de haber reconocido una pensión de vejez a la demandante no procedió con el pago de las correspondientes mesadas sino hasta las que causó casi 10 meses después de haber adquirido el derecho a las mismas, y a pesar de haberla incluido en nómina de pensionados en cumplimiento a un fallo judicial, no procedió a pagar las mesadas causadas entre la fecha efectiva del retiro- octubre de 2015- y el mes de agosto de 2016, o por lo menos, tal circunstancia no la demostró en este proceso.

Finalmente, en cuanto al argumento encaminado a señalar que en este asunto no procede de manera simultánea el reconocimiento de las sumas reclamadas debidamente indexadas más los valores correspondientes a los intereses moratorios sobre las mismas, dice que en la demanda ejecutiva no se piden valores indexados, pues se observa en la pretensión quinta que sólo se solicita el correspondiente reconocimiento de los intereses moratorios causados a partir de la fecha de exigibilidad de cada mesada pensional dejada de pagar, pues los valores relacionados por cada mesada dejada de pagar por los años 2015 y 2016, se hacen por el mismo valor que reconoció la resolución que se aporta como título ejecutivo.

3. Recurso de apelación.

La parte demandada interpone recurso de apelación para que sea revocada la anterior decisión, al considerar que no es procedente la condena impuesta en su contra, toda vez que Colpensiones no le adeuda a la parte demandante los dineros que se ordenan pagar en la sentencia, si se tiene en cuenta que estos dineros fueron reconocidos en la Resolución No. GNR 148307 de 14 de mayo de 2015, por medio de la cual ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez de conformidad con lo establecido en el Decreto 546, en cuantía de \$8.986.500, con un ingreso base de 1776 semanas de cotización, liquidando la prestación con un IBL de \$11.982.000, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 75%, con fecha

de estatus 19 de enero de 2006, la cual se dejó en suspenso hasta que se acreditara el retiro definitivo del servicio.

Refiere que la entidad verificó en nómina que la prestación a favor de la demandante se ingresó en dicho aplicativo en el mes de marzo de 2016, y que también evidenció que se han efectuado los pagos de las mesadas, razón por la cual las pretensiones ya han sido resueltas.

Manifiesta que tampoco comparte la condena en costas impuesta, haciendo alusión al artículo 188 del CPACA y a un pronunciamiento jurisprudencial.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Correspondería a la Sala entrar a analizar si hay lugar o no a revocar la sentencia de primera instancia, porque en consideración del apelante, Colpensiones no le adeuda a la demandante los dineros que se ordenan pagar, pues estos fueron ordenados en la Resolución GNR 148307 de 20 de mayo de 2015, a través de la cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez de la demandante; sin embargo, al evidenciarse que los documentos invocados como títulos ejecutivos son actos administrativos, esta Corporación se abstendrá de analizar de fondo la situación expuesta, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

El proceso ejecutivo en la jurisdicción contenciosa, se encuentra regulado en la Segunda Parte, Título IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), artículos 297, 298 y 299, no obstante en las citadas normas, sólo se reguló lo relativo a los actos jurídicos constituyentes del título; el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1º y 2º del artículo 297 y la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas (art. 299). El vacío normativo, en lo relativo al procedimiento y demás asuntos relacionados con el proceso ejecutivo, debe resolverse conforme al principio de integración, consagrado en el artículo 306 del CPACA, que remite a la normatividad en el Código General del Proceso (CGP).

Así entonces, tenemos que el artículo 297 del CPACA, enumera cuáles son los documentos que constituyen títulos ejecutivos para efectos de dicha norma, indicando lo siguiente:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” –Sic-.

Se advierte, que lo anterior no implica que la totalidad de los referidos títulos ejecutivos sean exigibles en esta jurisdicción; como en efecto ocurre con los actos administrativos; muestra de ello, es que en los artículos siguientes, se reguló lo referente al procedimiento para adelantar la ejecución de los casos a que se refieren los numerales 1, 2 y 3 de la norma en cita:

“Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.

Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas

establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.” –Sic-.

Aunado a lo anterior, el artículo 104 de CPACA, definió lo relativo a los procedimientos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.**
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su

capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.” –Sic-.

De conformidad con lo anterior, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades, excluyéndose el conocimiento de los ejecutivos derivados de actos administrativos.

La Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en providencia de fecha 4 de mayo de 2011, Consejera Ponente: Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO, proferida dentro del proceso radicado con el No. 19001-23-31-000-1998-2300-01 (19.957), señaló:

“El Pleno de esta Corporación advirtió que, en estos eventos, el interesado debía provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirviera de título ejecutivo ante la Jurisdicción Laboral, no ante los jueces administrativos, porque el artículo 134 B-7, adicionado por la Ley 446 de 1998, artículo 42, sólo les otorgó competencia a éstos para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por esta jurisdicción, mientras que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, le adjudicó competencia general a la jurisdicción laboral ordinaria para “la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”. –Negrilla y subraya fuera de texto- (Sic)

En tanto, se concluye que esta Corporación no tiene competencia para conocer este asunto, ya que el título ejecutivo allegado por la parte ejecutante es un acto administrativo, razón por la cual será remitido a la Jurisdicción Ordinaria, para que se le imprima el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, este Tribunal en aplicación a lo dispuesto en el artículo 138 del CGP, declarará la falta de jurisdicción, invalidando la providencia recurrida, a través de la cual declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada, y ordenó seguir adelante la ejecución, y se ordenará la remisión del proceso a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Valledupar, por ser los competentes para conocer el presente asunto.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVÓQUESE la sentencia proferida dentro de la audiencia celebrada el 8 de septiembre de 2017, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, donde se declaró no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada y se dispuso seguir adelante con la ejecución del mandamiento de pago, y en su lugar se declara la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y, se ordena remitir este proceso a la Oficina Judicial de Valledupar, para que sea asignado por reparto a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de esta ciudad, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 079.


DORIS PINZÓN AMADO
Presidente


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de
Carácter Laboral
Demandante: JULIO ENRIQUE BERMÚDEZ DÍAZ
Demandado: Municipio de Valledupar
Radicación: 20-001-33-33-007-2017-00125-01**

El Magistrado de este Tribunal doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, ha manifestado en escrito que antecede, encontrarse impedido para conocer de este proceso, con fundamento en lo previsto en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que su hermana EMILIA JOSEFA APONTE OLIVELLA, se encuentra actualmente vinculada a través de contrato de prestación de servicios con el Municipio de Valledupar, entidad demandada en el presente asunto.

CONSIDERACIONES

Respecto al trámite de los impedimentos, el numeral 3 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *“Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o Subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez.”*

En el presente caso, se invoca como causal de impedimento la prevista en el Numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

Radicación 20-001-33-33-007-2017-00125-01

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados."

Encuentra la Sala que la razón en la que se fundamenta el impedimento manifestado por el Magistrado doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, de ser su hermana contratista de la entidad demandada, se ajusta a la causal prevista en la disposición anteriormente transcrita, por lo cual habrá de aceptarse el impedimento manifestado y se dispondrá separarlo del conocimiento de este asunto, sin que sea necesario ordenar el sorteo de conjuer, por no haber afectación del quórum decisorio.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

Aceptar el impedimento manifestado por el Magistrado, doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA y, en consecuencia, se dispone separarlo del conocimiento de este asunto.

Notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 079.


DORIS PINZÓN AMADO
Presidenta


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Impedimentos de Jueces Administrativos**

**Demandante: CLOTILDE MARÍA PADILLA
RODRÍGUEZ**

**Demandada: Nación – Rama Judicial –Consejo
Superior de la Judicatura –Sala Administrativa –
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

Radicación: 20-001-33-33-001-2017-00205-01

Visto el informe Secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la Conjuez designada renunció al cargo, se designa como nuevo Conjuez en este proceso a la doctora MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ, de conformidad con lo dispuesto en el literal h) del artículo 5º del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Comuníquese la designación a la nueva Conjuez, para que asuma sus funciones. Oficiese.

Notifíquese, comuníquese y devuélvase el expediente al juzgado de origen. Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Presidenta


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

REF.: Incidente Desacato "Tutela" -Consulta

Accionante: RICHARD RANGEL VERGEL

Demandada: Coomeva EPS

Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00263-04

Procede la Sala a decidir en grado de consulta, el auto de 30 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, que sancionó con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al Director General de Coomeva EPS, señor José Vicente Torres Osorio, por incurrir en desacato del fallo de tutela de fecha 4 de agosto de 2017, proferido por el referido Juzgado.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El Incidente de Desacato.

El accionante mediante escrito presentado el 14 de agosto de 2018 (fls. 1-5), inició incidente de desacato para que se le dé cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar-Cesar, el 4 de agosto de 2017, que le tuteló los derechos fundamentales invocados, y ordenó a Coomeva EPS a que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, asumiera el pago de las incapacidades médicas generadas a su favor 104638883 de 12 de mayo de 2017, 10573253 de 22 de junio de 2017, y 10643869 de 19 de agosto de 2017, y las que se generaran a futuro hasta tanto cumpla con su deber de emitir el concepto médico, ya que a la fecha y pese de haberle solicitado a Coomeva EPS que hiciera efectiva dicha orden, esta entidad se ha negado a transcribir, liquidar y pagar las incapacidades.

2. Providencia Consultada.

Por auto de 30 de agosto de 2018, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, sancionó con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al Director General de Coomeva EPS, señor José Vicente Torres Osorio, por incurrir en desacato del fallo de tutela de fecha 4 de agosto de 2017, proferido por el referido Juzgado.

Radicación 20-001-33-33-004-2017-00263-04

El sustento de la sanción la situó el Juzgado, en el hecho de que la entidad accionada aún requiriéndola en el incidente, para que informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en el fallo en mención, ésta guardó silencio, lo que hace presumir que no ha cumplido la orden impartida de cancelar las incapacidades médicas solicitadas por el actor y generadas a favor del mismo.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El Decreto Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, prevé en su artículo 27° que una vez que se profiera el fallo que concede la protección a los derechos constitucionales fundamentales la autoridad responsable de su amenaza o vulneración debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior de aquél, lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en tal forma también se abra proceso contra el superior. De igual forma, establece dicha disposición que el Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que, en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta que quede restablecido el derecho fundamental.

Por su parte, el artículo 52 ibídem establece el trámite a impartir en caso de incumplimiento a las órdenes proferidas en una sentencia de tutela mediante la cual se conceda la protección a los derechos constitucionales fundamentales y las sanciones aplicables; advierte el precepto:

“ARTÍCULO 52. DESACATO. *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

Ahora bien, debe establecer la Sala que el objeto del presente estudio no consiste en retrotraer las actuaciones surtidas en el trámite de tutela, al punto

Radicación 20-001-33-33-004-2017-00263-04

de realizar un nuevo estudio sobre la procedencia de la acción, sino que la presente actuación se contrae a establecer si existe renuencia o no por parte de los sancionados en el cumplimiento de la orden de tutela; asimismo, la consulta en el desacato está instituida no sólo para verificar la efectividad de la protección de los derechos que mediante el fallo se ampararon al tutelante; también está consagrada para revisar que la sanción impuesta por el a quo sea justa, equitativa y adecuada al propósito dispuesto y concordante con la norma que la consagra.

En consonancia con el anterior criterio, la Corte Constitucional en la sentencia T – 086 de 2003 señaló:

“El juez que decide la consulta ejerce su competencia sobre dos asuntos estrechamente relacionados pero diferentes. Primero, debe verificar si hubo un incumplimiento y si este fue total o parcial. En ambos casos apreciará en las circunstancias del caso concreto la causa del incumplimiento con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. Segundo, una vez verificado el incumplimiento, el juez de consulta debe analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta. Ello comprende corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la Ley, y asegurarse de que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. En el evento en que el juez en consulta encuentre que no ha habido incumplimiento, no procede la sanción por desacato.”

Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo.

Atendiendo los anteriores presupuestos, se precisa:

Mediante providencia de 4 de agosto de 2018, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, tuteló los derechos fundamentales invocados por el señor RICHARD RANGEL VERGEL y en consecuencia ordenó:

“... Segundo: Ordenar a COOMEVA EPS que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación

Radicación 20-001-33-33-004-2017-00263-04

de esta providencia, asuma el pago de las incapacidades médicas generadas a favor de actor 104638883 de fecha 12 de mayo de 2017, 10573253 de fecha 22 de junio de 2017, y 10643869 de fecha 19 de agosto de 2017, y las que se generaren a futuro hasta tanto cumpla con su deber de emitir el concepto médico, para que quede en evidencia la entidad que debe encargarse de los pagos posteriores. (...)”.

El día 14 de agosto de 2018 el accionante, formuló incidente de desacato, con el fin de que se diera cabal cumplimiento al fallo de tutela antes mencionado, toda vez que Coomeva EPS, le informó que no le corresponde el pago de dichas incapacidades.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, previo a ordenar el trámite incidental por medio de auto de fecha 16 de agosto de 2016, requirió a la parte accionada para que informara sobre el cumplimiento al fallo de tutela (fl. 21), para ello envió marconigrama No. 0709 de 16 de agosto de 2018, a la carrera 100-11-60 Local 200 de Bogotá. (fls. 22).

Luego, en auto del 23 de agosto de 2018 (fl.24), teniendo en cuenta que la entidad incidentada no había emitido respuesta alguna, ordenó darle apertura al presente incidente de desacato, por lo que corrió traslado al Doctor José Vicente Torres Osorio, en su condición de Director de COOMEVA EPS, para que rindiera el informe correspondiente y aportara las pruebas que pudiera hacer valer. Lo anterior, fue comunicado a través de los correos electrónicos Coomeva-eoc@emcal.net, y correoinstitucionaleps@coomeva.com.co (fls. 25-26), y del oficio No. 0751 de 24 de agosto de 2018 (fl. 28). Ante lo cual tampoco hubo pronunciamiento, lo que conllevó a que en la providencia de desacato se dispusiera la sanción objeto de consulta.

De lo anterior se concluye, que dentro del trámite incidental, la entidad accionada no demostró haber dado cumplimiento al referido fallo, pues se observa que a pesar de haber contado con la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, guardó silencio a los requerimientos hechos por el *a-quo*.

Debe tenerse en cuenta que la orden que da el juez en un proceso de tutela debe ser acatada de inmediato y por su destinatario pues, de lo contrario, no

Radicación 20-001-33-33-004-2017-00263-04

se cumplirá con el objeto de la acción que no es otro que la efectiva vigencia de los derechos fundamentales.

En este orden de ideas, es claro como lo anotó el Juez de instancia, que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al mismo, no solo dejando transcurrir el tiempo establecido en la tutela para darle cumplimiento al fallo, sino que aún requerida en el incidente, no demostró haber efectuado el pago de las incapacidades generadas a favor del demandante, ordenado en el fallo de tutela, lo que mantiene vigente la vulneración de los derechos fundamentales tutelados, razones más que suficientes para confirmar la decisión consultada.

Así mismo, se debe indicar que la imposición de la sanción no implica que la COOMEVA EPS deje de cumplir con lo dispuesto en el referido fallo.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

CONFIRMAR la sanción impuesta al Director General de Coomeva EPS, Dr. José Vicente Torres Osorio, por incurrir en desacato del fallo de tutela de fecha 4 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar.

Cópiese, notifíquese a las partes o intervinientes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama. En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen. **Cúmplase.**

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 079.


DORIS PINZÓN AMADO
Presidente


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del
Derecho de Carácter Laboral**

Impedimentos de Jueces Administrativos

**Demandante: JOSÉ DE JESÚS ÁLVAREZ
MARTÍNEZ**

**Demandada: NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE
LA NACIÓN**

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00148-01

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5º del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para conocer del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

JOSÉ DE JESÚS ÁLVAREZ MARTÍNEZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada le negó la reliquidación y pago de las prestaciones sociales que percibe, considerando como factor salarial la bonificación judicial creada con el Decreto 0382 de 2013.

Informa que sostiene una relación legal y reglamentaria con la Fiscalía General de la Nación, desempeñándose actualmente como Técnico Investigador IV, adscrito a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional Cesar, código 492004, y devenga mensualmente la bonificación salarial creada con el Decreto 0382 de 2013.

El Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedido para conocer del presente caso, invocando la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, debido a que se encuentra en la misma condición que el demandante al estar devengando la aludida bonificación judicial, por lo que tendría interés en los resultados del proceso.

Por lo tanto, y al estimar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil¹ y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente: *“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*.

Revisado el expediente y la causal alegada, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues devengan una bonificación judicial en los mismos términos del aquí demandante, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias prestacionales solicitadas por el actor, que se generarían al incluir como factor salarial la bonificación judicial, estima la Sala que efectivamente se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, pues al devengar la bonificación en los mismos términos del demandante, les asiste un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda.

Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

¹ Hoy debe entenderse como Código General del Proceso.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

De manera que la Sala en consideración a que el impedimento resuelto comprende a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el conjuez que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

- 1. ACÉPTASE** el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.
- 2. DESÍGNASE** Conjuez a la doctora RUTH MERCEDES CASTRO ZULETA, para el conocimiento de este asunto. Comuníquesele para que asuma sus funciones.
- 3.** Efectuado lo dispuesto en el numeral anterior, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala Plena en sesión de la fecha, según Acta No. 004.


DORIS PINZÓN AMADO
Presidente


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del
Derecho de Carácter Laboral**

Impedimentos de Jueces Administrativos

Demandante: CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ

Demandada: NACIÓN -RAMA JUDICIAL

Radicación: 20-001-33-33-003-2018-00152-01

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5º del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para conocer del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ, a través de apoderada judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada le negó la reliquidación y pago de las prestaciones sociales que percibe, considerando como factor salarial la bonificación judicial creada con el Decreto 383 de 2013.

Informa que es servidora de la Rama Judicial y devenga mensualmente la bonificación salarial creada con el Decreto 383 de 2013.

La Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedido para conocer del presente caso, invocando la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, debido a que se encuentra en la misma condición que la demandante al estar devengando la aludida bonificación judicial, por lo que tendría interés en los resultados del proceso.

Por lo tanto, y al estimar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil¹ y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente: *“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*.

Revisado el expediente y la causal alegada, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues devengan una bonificación judicial en los mismos términos de la aquí demandante, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias prestacionales solicitadas por la actora, que se generarían al incluir como factor salarial la bonificación judicial, estima la Sala que efectivamente se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, pues al devengar la bonificación en los mismos términos de la demandante, les asiste un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda.

Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

¹ Hoy debe entenderse como Código General del Proceso.

“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto.”

De manera que la Sala en consideración a que el impedimento resuelto comprende a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el conjuer que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

1. ACÉPTASE el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

2. DESÍGNASE Conjuer al doctor JAVIER PÉREZ MEJÍA, para el conocimiento de este asunto. Comuníquesele para que asuma sus funciones.

3. Efectuado lo dispuesto en el numeral anterior, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala Plena en sesión de la fecha, según Acta No. 004.


DORIS PINZÓN AMADO

Presidente


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


OSCAR IVÁN CASTANEDA DAZA

Magistrado


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del
Derecho de Carácter Laboral
Impedimentos de Jueces Administrativos
Demandante: ELYS MERCEDES OSORIO RICO
Demandada: NACIÓN -RAMA JUDICIAL-CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA –SALA
ADMINISTRATIVA –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00169-01**

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5º del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para conocer del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

ELYS MERCEDES OSORIO RICO, a través de apoderada judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –SALA ADMINISTRATIVA –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada le negó la reliquidación y pago de las prestaciones sociales que percibe, considerando como factor salarial la bonificación judicial creada con el Decreto 383 de 2013.

Informa que es servidora de la Rama Judicial, ejerciendo actualmente el cargo de Secretaria del Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Valledupar, en provisionalidad, y devenga mensualmente la bonificación salarial creada con el Decreto 383 de 2013.

El Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedido para conocer del presente caso, invocando la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, debido a que se encuentra en la misma condición que la demandante al estar devengando

la aludida bonificación judicial, por lo que tendría interés en los resultados del proceso.

Por lo tanto, y al estimar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil¹ y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente: *"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso"*.

Revisado el expediente y la causal alegada, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues devengan una bonificación judicial en los mismos términos de la aquí demandante, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias prestacionales solicitadas por la actora, que se generarían al incluir como factor salarial la bonificación judicial, estima la Sala que efectivamente se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, pues al devengar la bonificación en los mismos términos de la demandante, les asiste un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda.

¹ Hoy debe entenderse como Código General del Proceso.

Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

De manera que la Sala en consideración a que el impedimento resuelto comprende a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el conjuez que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

1. **ACÉPTASE** el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.
2. **DESÍGNASE** Conjuez al doctor JAVIER PÉREZ MEJÍA, para el conocimiento de este asunto. Comuníquesele para que asuma sus funciones.
3. Efectuado lo dispuesto en el numeral anterior, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala Plena en sesión de la fecha, según Acta No. 004.


DORIS PINZÓN AMADO
Presidente

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del
Derecho de Carácter Laboral
Impedimentos de Jueces Administrativos
Demandante: EBER ENRIQUE CHURIO RONDÓN
Demandada: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE
LA NACIÓN
Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00181-01**

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5º del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para conocer del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

EBER ENRIQUE CHURIO RONDÓN, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada le negó la reliquidación y pago de las prestaciones sociales que percibe, considerando como factor salarial la bonificación judicial creada con el Decreto 0382 de 2013.

Informa que sostiene una relación legal y reglamentaria con la Fiscalía General de la Nación, desempeñándose actualmente como Técnico Investigador I, adscrito a la Dirección Seccional Cesar, código 492001, y devenga mensualmente la bonificación salarial creada con el Decreto 0382 de 2013.

El Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedido para conocer del presente caso, invocando la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, debido a que se encuentra en la misma condición que el demandante al estar devengando la aludida bonificación judicial, por lo que tendría interés en los resultados del proceso.

Por lo tanto, y al estimar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil¹ y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente: *“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*.

Revisado el expediente y la causal alegada, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues devengan una bonificación judicial en los mismos términos del aquí demandante, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias prestacionales solicitadas por el actor, que se generarían al incluir como factor salarial la bonificación judicial, estima la Sala que efectivamente se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, pues al devengar la bonificación en los mismos términos del demandante, les asiste un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda.

Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

¹ Hoy debe entenderse como Código General del Proceso.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

De manera que la Sala en consideración a que el impedimento resuelto comprende a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el conjuez que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

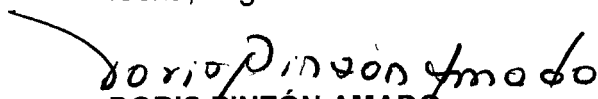
En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

1. **ACÉPTASE** el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.
2. **DESÍGNASE** Conjuez a la doctora MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ, para el conocimiento de este asunto. Comuníquesele para que asuma sus funciones.
3. Efectuado lo dispuesto en el numeral anterior, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala Plena en sesión de la fecha, según Acta No. 004.


DORIS PINZÓN AMADO
Presidente


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del
Derecho de Carácter Laboral
Impedimentos de Jueces Administrativos
Demandante: ALBENIS MARÍA BULA BULA
Demandada: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE
LA NACIÓN
Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00181-01**

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5º del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para conocer del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

ALBENIS MARÍA BULA BULA, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada le negó la reliquidación y pago de las prestaciones sociales que percibe, considerando como factor salarial la bonificación judicial creada con el Decreto 0382 de 2013.

Informa que sostiene una relación legal y reglamentaria con la Fiscalía General de la Nación, ejerciendo actualmente el cargo de Secretario Administrativo I, código 594001, adscrita a la Dirección Seccional Cesar, y devenga mensualmente la bonificación salarial creada con el Decreto 0382 de 2013.

El Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedido para conocer del presente caso, invocando la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, debido a que se encuentra en la misma condición que la demandante al estar devengando la aludida bonificación judicial, por lo que tendría interés en los resultados del proceso.

Por lo tanto, y al estimar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil¹ y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente: *“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*.

Revisado el expediente y la causal alegada, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues devengan una bonificación judicial en los mismos términos de la aquí demandante, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias prestacionales solicitadas por la actora, que se generarían al incluir como factor salarial la bonificación judicial, estima la Sala que efectivamente se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, pues al devengar la bonificación en los mismos términos de la demandante, les asiste un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda.

Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

¹ Hoy debe entenderse como Código General del Proceso.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

De manera que la Sala en consideración a que el impedimento resuelto comprende a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el conjuez que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

1. **ACÉPTASE** el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.
2. **DESÍGNASE** Conjuez a la doctora ARELIS BENAVIDES GONZÁLEZ, para el conocimiento de este asunto. Comuníquesele para que asuma sus funciones.
3. Efectuado lo dispuesto en el numeral anterior, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala Plena en sesión de la fecha, según Acta No. 004.


DORIS PINZÓN AMADO
Presidente


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del
Derecho de Carácter Laboral
Impedimentos de Jueces Administrativos
Demandante: LORENA PATRICIA LIMA
PALOMINO
Demandada: NACIÓN -RAMA JUDICIAL
Radicación: 20-001-33-33-005-2018-00194-01**

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5º del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para conocer del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

LORENA PATRICIA LIMA PALOMINO, a través de apoderada judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN -RAMA JUDICIAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada le negó la reliquidación y pago de las prestaciones sociales que percibe, considerando como factor salarial la bonificación judicial creada con el Decreto 383 de 2013.

Informa que es servidora de la Rama Judicial y devenga mensualmente la bonificación salarial creada con el Decreto 383 de 2013.

El Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedido para conocer del presente caso, invocando la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, debido a que se encuentra en la misma condición que la demandante al estar devengando la aludida bonificación judicial, por lo que tendría interés en los resultados del proceso.

Por lo tanto, y al estimar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil¹ y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente: *“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*.

Revisado el expediente y la causal alegada, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues devengan una bonificación judicial en los mismos términos de la aquí demandante, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias prestacionales solicitadas por la actora, que se generarían al incluir como factor salarial la bonificación judicial, estima la Sala que efectivamente se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, pues al devengar la bonificación en los mismos términos de la demandante, les asiste un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda.

Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

¹ Hoy debe entenderse como Código General del Proceso.

"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

De manera que la Sala en consideración a que el impedimento resuelto comprende a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el conjuez que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

1. ACÉPTASE el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

2. DESÍGNASE Conjuez al doctor FABIO GUERRERO MONTES, para el conocimiento de este asunto. Comuníquesele para que asuma sus funciones.

3. Efectuado lo dispuesto en el numeral anterior, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala Plena en sesión de la fecha, según Acta No. 004.


DORIS PINZÓN AMADO
Presidente


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del
Derecho de Carácter Laboral**

Impedimentos de Jueces Administrativos

Demandante: ANA DEL CARMEN MAESTRE DAZA

**Demandada: NACIÓN -RAMA JUDICIAL-CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA –SALA
ADMINISTRATIVA –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Radicación: 20-001-33-33-003-2018-00228-01

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5º del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para conocer del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

ANA DEL CARMEN MAESTRE DAZA, a través de apoderada judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN -RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –SALA ADMINISTRATIVA –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada le negó la reliquidación y pago de las prestaciones sociales que percibe, considerando como factor salarial la bonificación judicial creada con el Decreto 383 de 2013.

Informa que es servidora de la Rama Judicial, ejerciendo actualmente el cargo de Oficial Mayor y Secretaria de los Juzgados Primero y Cuarto Penal Municipal y del Circuito para Adolescentes de Valledupar, y devenga mensualmente la bonificación salarial creada con el Decreto 383 de 2013.

La Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedido para conocer del presente caso, invocando la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, debido a que se encuentra en la misma condición que la demandante al estar devengando

la aludida bonificación judicial, por lo que tendría interés en los resultados del proceso.

Por lo tanto, y al estimar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil¹ y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente: *“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*.

Revisado el expediente y la causal alegada, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues devengan una bonificación judicial en los mismos términos de la aquí demandante, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias prestacionales solicitadas por la actora, que se generarían al incluir como factor salarial la bonificación judicial, estima la Sala que efectivamente se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, pues al devengar la bonificación en los mismos términos de la demandante, les asiste un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda.

¹ Hoy debe entenderse como Código General del Proceso.

Radicación 20-001-33-33-003-2018-00228-01

Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

De manera que la Sala en consideración a que el impedimento resuelto comprende a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el conjuez que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

- 1. ACÉPTASE** el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.
- 2. DESÍGNASE** Conjuez a la doctora ARELIS DEL CARMEN BENAVIDES GONZÁLEZ, para el conocimiento de este asunto. Comuníquesele para que asuma sus funciones.
- 3.** Efectuado lo dispuesto en el numeral anterior, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

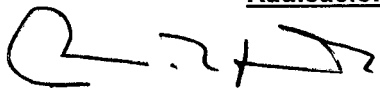
Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala Plena en sesión de la fecha, según Acta No. 004.

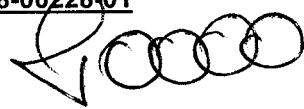

DORIS PINZÓN AMADO
Presidente


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado

Radicación 20-001-33-33-003-2018-00228-01



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del
Derecho de Carácter Laboral
Impedimentos de Jueces Administrativos
Demandantes: ALBA LARA QUINTERO y otros
Demandada: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE
LA NACIÓN
Radicación: 20-001-33-33-005-2018-00232-01**

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5º del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para conocer del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

ALBA LARA QUINTERO, AYDEE BOLAÑO FUENTES, EYANITH ESTHER GUTIERRÉZ PACHECO y NIRKA TATIANA MORENO QUINTERO, a través de apoderado judicial, presentaron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada les negó la reliquidación y pago de las prestaciones sociales que perciben, considerando como factor salarial la bonificación judicial creada con el Decreto 0382 de 2013.

Informan que sostienen una relación legal y reglamentaria con la Fiscalía General de la Nación, y devengan mensualmente la bonificación salarial creada con el Decreto 0382 de 2013.

El Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedido para conocer del presente caso, invocando la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, debido a que se encuentra en la misma condición que los demandante al estar devengando la aludida bonificación judicial, por lo que tendría interés en los resultados del proceso.

Por lo tanto, y al estimar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del Código

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil¹ y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente: *“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*.

Revisado el expediente y la causal alegada, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues devengan una bonificación judicial en los mismos términos de los aquí demandantes, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias prestacionales solicitadas por los actores, que se generarían al incluir como factor salarial la bonificación judicial, estima la Sala que efectivamente se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, pues al devengar la bonificación en los mismos términos de los demandantes, les asiste un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda.

Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

¹ Hoy debe entenderse como Código General del Proceso.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

De manera que la Sala en consideración a que el impedimento resuelto comprende a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el conjuez que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

- 1. ACÉPTASE** el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.
- 2. DESÍGNASE** Conjuez al doctor HONORIO MARTÍNEZ CUELLO, para el conocimiento de este asunto. Comuníquesele para que asuma sus funciones.
- 3.** Efectuado lo dispuesto en el numeral anterior, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala Plena en sesión de la fecha, según Acta No. 004.


DORIS PINZÓN AMADO
Presidente


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del
Derecho de Carácter Laboral
Impedimentos de Jueces Administrativos
Demandante: LIBIA ESTHER LASTRA
Demandada: NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE
LA NACIÓN
Radicación: 20-001-33-33-005-2018-00257-01**

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5º del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para conocer del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

LIBIA ESTHER LASTRA, a través de apoderada judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada le negó la reliquidación y pago de las prestaciones sociales que percibe, considerando como factor salarial la bonificación judicial creada con el Decreto 0382 de 2013.

Informa que sostiene una relación legal y reglamentaria con la Fiscalía General de la Nación, ejerciendo actualmente el cargo de Asistente de Fiscal, y devenga mensualmente la bonificación salarial creada con el Decreto 0382 de 2013.

El Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedido para conocer del presente caso, invocando la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, debido a que se encuentra en la misma condición que la demandante al estar devengando la aludida bonificación judicial, por lo que tendría interés en los resultados del proceso.

Por lo tanto, y al estimar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del Código

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil¹ y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente: *“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*.

Revisado el expediente y la causal alegada, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues devengan una bonificación judicial en los mismos términos del aquí demandante, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias prestacionales solicitadas por la actora, que se generarían al incluir como factor salarial la bonificación judicial, estima la Sala que efectivamente se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, pues al devengar la bonificación en los mismos términos de la demandante, les asiste un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda.

Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

¹ Hoy debe entenderse como Código General del Proceso.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

De manera que la Sala en consideración a que el impedimento resuelto comprende a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el conjuez que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

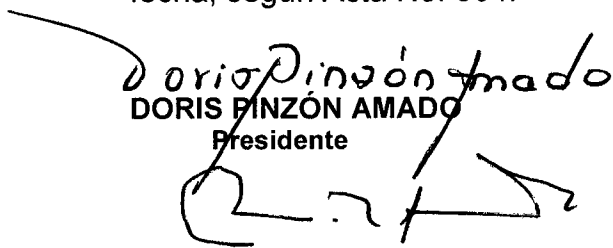
En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

1. **ACÉPTASE** el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.
2. **DESÍGNASE** Conjuez al doctor RAÚL GUTIÉRREZ GÓMEZ, para el conocimiento de este asunto. Comuníquesele para que asuma sus funciones.
3. Efectuado lo dispuesto en el numeral anterior, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala Plena en sesión de la fecha, según Acta No. 004.


DORIS PINZÓN AMADO
Presidente

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del
Derecho de Carácter Laboral**

Impedimentos de Jueces Administrativos

**Demandante: ANA MARGARITA HERNÁNDEZ
RICARDO**

**Demandada: NACIÓN -RAMA JUDICIAL-CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA –SALA
ADMINISTRATIVA –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00269-01

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5º del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para conocer del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

La doctora ANA MARGARITA HERNÁNDEZ RICARDO, a través de apoderada judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN -RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –SALA ADMINISTRATIVA –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada le negó la reliquidación y pago de las prestaciones sociales que percibe, considerando como factor salarial la bonificación judicial creada con el Decreto 383 de 2013.

Informa que es servidora de la Rama Judicial, ejerciendo actualmente el cargo de Juez Civil Municipal de Valledupar en propiedad, y devenga mensualmente la bonificación salarial creada con el Decreto 383 de 2013.

El Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedido para conocer del presente caso, invocando la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, debido a que se encuentra en la misma condición que la demandante al estar devengando la aludida bonificación judicial, por lo que tendría interés en los resultados del proceso.

Por lo tanto, y al estimar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil¹ y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente: *“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*.

Revisado el expediente y la causal alegada, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues devengan una bonificación judicial en los mismos términos de la aquí demandante, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias prestacionales solicitadas por la actora, que se generarían al incluir como factor salarial la bonificación judicial, estima la Sala que efectivamente se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, pues al devengar la bonificación en los mismos términos de la demandante, les asiste un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda.

Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

¹ Hoy debe entenderse como Código General del Proceso.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

De manera que la Sala en consideración a que el impedimento resuelto comprende a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el conjuez que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

1. **ACÉPTASE** el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.
2. **DESÍGNASE** Conjuez al doctor RAÚL GUTIÉRREZ GÓMEZ, para el conocimiento de este asunto. Comuníquesele para que asuma sus funciones.
3. Efectuado lo dispuesto en el numeral anterior, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala Plena en sesión de la fecha, según Acta No. 004.


DORIS PINZÓN AMADO
Presidente


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref. : Reparación directa
Actores: CAMILO MANRIQUE SERRANO y Otros
Radicación 20-001-23-31-003-2009-00046-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Tercera, Subsección "B", Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de fecha 28 de febrero de 2018, mediante la cual fue modificada la sentencia apelada.

En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

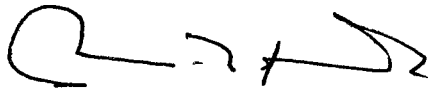
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Reparación Directa –Apelación Sentencia
Demandante: CLÍNICA DEL CESAR S.A.
Demandados: Nación –Rama Judicial y otros
Radicación 20-001-33-31-005-2015-00119-01**

La Secretaria del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, mediante Oficio No. 1397 de fecha 5 de septiembre del presente año, solicita la devolución a ese juzgado del proceso de la referencia, debido a un error involuntario al momento de la suscripción del acta de audiencia de conciliación de fecha 26 de junio de 2018, en la cual se concedía el recurso de apelación.

En atención a la anterior solicitud, el despacho ordena la devolución del presente proceso al mencionado juzgado. Háganse las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

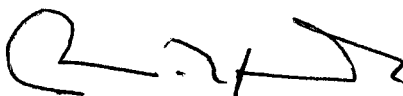
Demandante: ROSARIO GULMARA ACUÑA DE ACOSTA

Demandada: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Radicación 20-001-23-33-003-2016-00502-00

De las pruebas documentales obrantes a folios 189 a 202 del expediente, decretadas en la audiencia inicial, se ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, para que se pronuncien sobre ellas si así lo consideran. Para tal efecto, por Secretaría, dése cumplimiento a lo previsto en el segundo inciso del artículo 110 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y restablecimiento del derecho -
Apelación de Sentencia**

**Demandante: ESVANY PATRICIA RIASCOS
LÓPEZ**

**Demandada: Nación – Ministerio de Educación
Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones
Sociales del Magisterio**

Radicación 20-001-33-31-005-2016-00325-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, contra la sentencia proferida el día 3 de mayo de 2018, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Reparación Directa - Apelación de Sentencia

Demandantes: ARMÍN RODRÍGUEZ ARDILA Y OTROS


Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

Radicación 20-001-33-33-004-2014-00069-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 15 de mayo de 2018, por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y restablecimiento del derecho -
Apelación de Sentencia**

**Demandante: JOSÉ MANUEL AHUMADA
ACUÑA**

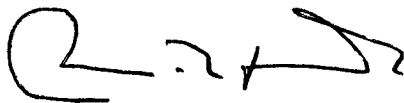
**Demandada: Nación – Ministerio de Educación
Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones
Sociales del Magisterio**

Radicación 20-001-33-31-005-2016-00071-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, contra la sentencia proferida el día 17 de mayo de 2018, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -
Apelación de Sentencia**

**Demandante: LUÍS EDUARDO JARABA
CABARCAS**

**Demandada: Nación – Ministerio de Educación
Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones
Sociales del Magisterio**

Radicación 20-001-33-40-008-2016-00601-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la entidad demandada, contra la sentencia proferida el día 4 de mayo de 2018, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Radicación 20-001-23-33-003-2018-00089-00

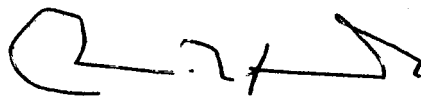
La anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través de apoderada judicial, contra la señora NOLVIS EMELINA TIRADO FLÓREZ, adolece de la siguiente falla:

El artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *“Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.”*

En el presente caso, quien otorga el poder, señora EDNA PATRICIA RODRÍGUEZ BALLEEN, no demostró que se le haya delegado expresamente la facultad de otorgar poder para presentar demanda en representación de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, ni acreditó la condición que alega de ser la Directora de Procesos Judiciales de COLPENSIONES.

En estas condiciones, se **inadmite** la demanda y se ordena que la parte demandante corrija el defecto anteriormente anotado en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda (Art. 170 C.P.A.C.A.).

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Reparación Directa - Apelación de Sentencia

Demandantes: JOSÉ MARCELO BERMÚDEZ ALARCÓN Y OTROS

Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

Radicación 20-001-33-33-001-2015-00130-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 25 de mayo de 2018, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref. : Conflicto de competencia

Repetición

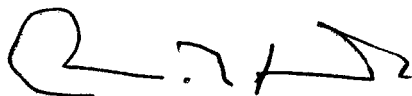
**Demandante: NACIÓN –MINISTERIO DE
DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL**

**Demandados: RODRIGO GARZÓN SÁNCHEZ y
otros**

Radicación: 20-001-33-33-002-2018-00071-01

Dése traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que presenten sus alegatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Reparación Directa –Apelación de Sentencia
Demandantes: OSCAR JULIO PÉREZ CAMACHO y otros
Demandado: Nación –Rama Judicial –Fiscalía General de la Nación
Radicación 20-001-33-33-005-2015-00158-01**

El presente proceso fue repartido a este Despacho a través de la Oficina Judicial, sin embargo se observa que el mismo con anterioridad ya había sido asignado en segunda instancia por reparto al despacho de la Magistrada doctora DORIS PINZÓN AMADO, como se advierte de las actuaciones obrantes a folios 220 y 227 a 229 de este cuaderno.

En consecuencia, por Secretaría, envíese este asunto de manera inmediata al despacho de la Magistrada doctora DORIS PINZÓN AMADO, además infórmese a la Oficina Judicial sobre lo aquí ordenado, para efectos de la cancelación del reparto al suscrito y sea registrado a quien se remite.

Comuníquese a las partes y háganse las correspondientes anotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema de Justicia Siglo XXI.

Cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

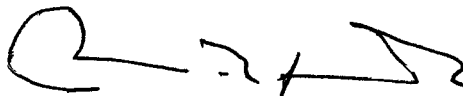
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del
Derecho de Carácter Laboral
Demandante: SANDRA MILENA PUERTA
Demandado: Municipio de Agustín Codazzi
Radicación 20-001-23-33-003-2018-00082-00**

Avócase el conocimiento de la demanda de la referencia, remitida a este Tribunal por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Valledupar, por competencia.

En firme este auto, vuelva el proceso al despacho para disponer el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

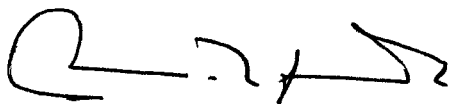
**Ref.: Reparación Directa –Apelación de Auto
Demandantes: CIRO ALFONSO ABRIL PLATA Y
OTROS
Demandado: Nación –Ministerio de Defensa –
Policía Nacional
Radicación 20-001-33-33-004-2016-00102-01**

El presente proceso fue repartido a este Despacho a través de la Oficina Judicial, sin embargo se observa que el mismo con anterioridad ya había sido asignado en segunda instancia por reparto al despacho del Magistrado doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, quien conoció del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 16 de junio de 2016, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, a través del cual rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad. (Ver folios 111 a 119 del expediente).

En consecuencia, por Secretaría, envíese este asunto de manera inmediata al despacho del Magistrado doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, además infórmese a la Oficina Judicial sobre lo aquí ordenado, para efectos de la cancelación del reparto al suscrito y sea registrado a quien se remite.

Comuníquese a las partes y háganse las correspondientes anotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema de Justicia Siglo XXI.

Cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de
Carácter Laboral**

Impedimentos de Jueces Administrativos

Demandante: MARLO ALBERTO MOLINA MOJICA

**Demandada: Nación –Rama Judicial –Consejo
Superior de la Judicatura –Sala Administrativa –**

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00189-01

Visto el informe secretarial que antecede, por medio del cual se pone en conocimiento de este despacho la remisión del expediente por parte de la JUEZ CUARTA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, con el objeto de que se decida sobre el impedimento manifestado por dicha funcionario respecto de todos los jueces administrativos, procede el despacho a tomar la siguiente decisión.

En el asunto de la referencia se persigue la declaratoria de nulidad de los actos administrativos expedidos por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por medio de los cual se negó al demandante la reliquidación de las prestaciones sociales considerando la prima especial de servicio como factor salarial durante su vinculación como Juez de la República.

Se advierte que la **Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito Judicial de Valledupar**, mediante auto del 16 de agosto de 2018, manifestó su impedimento y el de los demás jueces administrativos que no lo habían manifestado, al configurarse la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, la cual alude entre otros aspectos, a tener el juez un interés directo en el proceso, pues se encuentran en la misma o similar situación del accionante por ostentar el cargo de Juez del Circuito.

Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2° del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el

Radicación 20-001-33-33-004-2018-00189-01

Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, más exactamente en el proceso con radicación N° 2017-00171-01, que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, tomando como factor salarial la prima especial de servicios, ello de acuerdo a certificación que fue expedida en el mencionado proceso por parte del Coordinador del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva, por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello ante la existencia de duda, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar.

De acuerdo con lo anterior, se ordena la devolución del expediente a la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito Judicial de Valledupar, para que ésta lo remita al Juez que le sigue en turno numérico, a fin de que ese se pronuncie sobre el impedimento manifestado.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de
Carácter Laboral**

Impedimentos de Jueces Administrativos

Demandante: JOSUÉL ABDÓN SIERRA GARCÉS

**Demandada: Nación –Rama Judicial –Consejo
Superior de la Judicatura –Sala Administrativa –**

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Radicación: 20-001-33-33-007-2018-00222-01

Visto el informe secretarial que antecede, por medio del cual se pone en conocimiento de este despacho la remisión del expediente por parte de la JUEZ OCTAVA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, con el objeto de que se decida sobre el impedimento manifestado por dicha funcionaria respecto de todos los jueces administrativos, procede el despacho a tomar la siguiente decisión.

En el asunto de la referencia se persigue la declaratoria de nulidad de los actos administrativos expedidos por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por medio de los cual se negó al demandante la reliquidación de las prestaciones sociales considerando la prima especial de servicio como factor salarial durante su vinculación como Juez de la República.

Se advierte que la **Juez Octava Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar**, mediante autos del 23 de mayo y 18 de julio de 2018, manifestó su impedimento y el de los demás jueces administrativos que no lo habían manifestado, al configurarse la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, la cual alude entre otros aspectos, a tener el juez un interés directo en el proceso, pues se encuentran en la misma o similar situación del accionante por ostentar el cargo de Juez del Circuito.

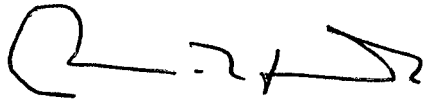
Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2° del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el

Radicación 20-001-33-33-007-2018-00222-01

Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, más exactamente en el proceso con radicación N° 2017-00171-01, que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, tomando como factor salarial la prima especial de servicios, ello de acuerdo a certificación que fue expedida en el mencionado proceso por parte del Coordinador del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva, por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello ante la existencia de duda, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar.

De acuerdo con lo anterior, se ordena la devolución del expediente al Juez Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que éste lo remita al Juez que le sigue en turno numérico, a fin de que ese se pronuncie sobre el impedimento manifestado.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

REF.: Incidente de desacato- Acción de tutela

Accionante: LUCERO MARÍA GALEANO RODRÍGUEZ

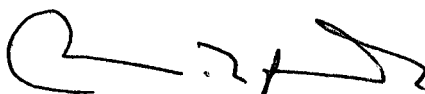
Demandada: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

Radicación: 20-001-23-33-003-2016-00019-00

Póngase en conocimiento de la parte accionante por el término de tres (3) días, los escritos obrantes a folios 98 a 100 y 133 a 135, a través de los cuales el Director de Sanidad del Ejército Nacional solicita la inaplicación de la sanción impuesta, por haber dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 28 de enero de 2016, para que realice las manifestaciones a las que haya lugar.

Notifíquese este auto a las partes actora y accionada por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

REF. : Ejecutivo

**Demandantes: EDUARD ENRIQUE SAURITH
HERRERA y OTROS**

**Demandada: Nación -Fiscalía General de la
Nación.**

Radicación: 20-001-23-31-003-2008-00199-00

La parte actora, a través de apoderado, solicita se libre mandamiento de pago a continuación del proceso de Reparación Directa, en contra de la **Nación- Fiscalía General de la Nación** y a su favor, por el valor de la condena impuesta en dicho proceso, más los intereses a la tasa DTF e intereses moratorios a la tasa comercial, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 195 del CPACA.

Respecto de la ejecución a continuación y dentro del mismo expediente, el artículo 306 del Código General del Proceso determinó lo siguiente:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

(...).”

La citada disposición constituye una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, sin necesidad de una nueva demanda.

Radicación 20-001-23-31-003-2008-00199-00

En este caso, es evidente que en el proceso de conocimiento de reparación directa obran las sentencias condenatorias de primera y segunda instancia, registrando como fecha de ejecutoria el día 9 de febrero del 2017. La condena impuesta a la Fiscalía General de la Nación es la siguiente:

Beneficiarios de la condena	P. morales SMLMV	Vr. SMLMV 2017	P. morales en pesos	Lucro cesante	Total por beneficiario
		\$ 737.717,00			
Edwar Enrique Saurith Herrera	40		\$ 29.508.680,00	\$ 5.609.908,54	\$ 35.118.588,54
Ana Griselda Rodríguez	20		\$ 14.754.340,00		\$ 14.754.340,00
Eduard Artenez Saurith Rodríguez	20		\$ 14.754.340,00		\$ 14.754.340,00
María José Saurith Rodríguez	20		\$ 14.754.340,00		\$ 14.754.340,00
Luís B. Saurith	20		\$ 14.754.340,00		\$ 14.754.340,00
Irma Beatriz Herrera	20		\$ 14.754.340,00		\$ 14.754.340,00
José Armando Saurith Herrera	10		\$ 7.377.170,00		\$ 7.377.170,00
Luís Carlos Saurith Herrera	10		\$ 7.377.170,00		\$ 7.377.170,00
Otoniel Saurith Herrera	10		\$ 7.377.170,00		\$ 7.377.170,00
Lucila María Saurith Herrera	10		\$ 7.377.170,00		\$ 7.377.170,00
Nellys María Saurith Herrera	10		\$ 7.377.170,00		\$ 7.377.170,00
				TOTAL	\$ 145.776.138,54

El numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por su parte, el inciso 4º del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, vigente cuando se dictó la sentencia constitutiva del título ejecutivo, prescribe que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutables dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Pues bien, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía

Radicación 20-001-23-31-003-2008-00199-00

aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...).

De conformidad con las normas en cita, se avizora que el título ejecutivo reúne las condiciones formales toda vez que es auténtico, emana de una providencia que impuso una condena a la demandada; de fondo porque la obligación está expresamente declarada en el título y actualmente exigible de pagar unas cantidades líquidas de dinero, porque hasta la fecha de esta decisión ha transcurrido el plazo de pago de 18 meses previsto en el artículo 177 del C.C.A.

En tal virtud, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la **Nación (Fiscalía General de la Nación)**, y a favor de las siguientes personas, de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia base de ejecución:

a) A favor de EDWAR ENRIQUE SAURITH HERRERA, por las sumas de veintinueve millones quinientos ocho mil seiscientos ochenta pesos (\$29.508.680,00), por concepto de perjuicios morales, y cinco millones seiscientos nueve mil novecientos ocho pesos con cincuenta y cuatro centavos (\$5.609.908,54), por concepto de lucro cesante, para un total para esta persona de treinta y cinco millones ciento dieciocho mil quinientos ochenta y ocho pesos con cincuenta y cuatro centavos (\$35.118.588,54), más los intereses moratorios conforme a las tasas previstas en el numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, desde que se hicieron exigibles (9 de febrero del 2017), hasta que el pago se efectúe.

b) A favor de ANA GRISELDA RODRÍGUEZ, EDUARD ARTEÑEZ SAURITH, MARÍA JOSÉ SAURITH RODRÍGUEZ, LUÍS B. SAURITH e IRMA BEATRIZ HERRERA, por la suma de catorce millones setecientos cincuenta y cuatro mil trescientos cuarenta pesos (\$14.754.340,00), para cada uno, por concepto de perjuicios morales, para un total para este grupo de personas de setenta y tres millones setecientos setenta y un mil setecientos pesos

Radicación 20-001-23-31-003-2008-00199-00

(\$73.771.700,00), más los intereses moratorios conforme a las tasas previstas en el numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, desde que se hicieron exigibles (9 de febrero del 2017), hasta que el pago se efectúe.

c) A favor de JOSÉ ARMANDO SAURITH HERRERA, LUÍS CARLOS SAURITH HERRERA, OTONIEL SAURITH HERRERA, LUCILA MARÍA SAURITH HERRERA y NELLYS MARÍA SAURITH HERRERA, por la suma de siete millones trescientos setenta y siete mil ciento setenta pesos (\$7.377.170,00), para cada uno, por concepto de perjuicios morales, para un total para este grupo de personas de treinta y seis millones ochocientos ochenta y cinco mil ochocientos cincuenta pesos (\$36.885.850,00), más los intereses moratorios conforme a las tasas previstas en el numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, desde que se hicieron exigibles (9 de febrero del 2017), hasta que el pago se efectúe.

SEGUNDO: Ordénase al demandado que cumplan la obligación de pagar a los demandantes dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. (Art. 431 del C.G.P.)

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente al Fiscal General de la Nación, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Asimismo, notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial Para Asuntos Administrativos ante este despacho (inciso 2°, artículo 303 del C.P.A.C.A.), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: Notifíquese también este auto, en forma personal, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y

Radicación 20-001-23-31-003-2008-00199-00

de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

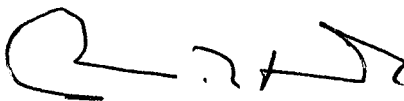
SEXTO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la demandada podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, conforme lo disponen los numerales 1 y 2 del artículo 442 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Que los demandantes depositen en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

OCTAVO: Como en el mismo escrito donde se solicitó el mandamiento de pago también se solicitan medidas cautelares, se ordena formar cuaderno separado con dichas medidas, para lo cual deberá fotocopiarse el memorial obrante a folios 1 a 6, a costas del interesado.

El doctor ANDRÉS PALOMINO MARTÍNEZ, tiene reconocida personería como apoderado judicial de los demandantes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicado: 20-001-33-33-002-2015-00378-01
Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Accionante: ORLANDO NAVARRO JULIO Y OTROS
Accionado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración interpuesta por el apoderado de la parte demandante contra la decisión adoptada por esta Corporación en providencia del pasado 19 de julio de 2018, por medio de la cual se resolvió:

“(...) PRIMERO: CONFIRMESE parcialmente la sentencia apelada de fecha 27 de octubre de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante la cual se declaró la responsabilidad administrativa y patrimonial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, respecto de la privación de la libertad de la cual fue objeto el señor ORLANDO NAVARRO JULIO, conforme a la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: MODIFÍQUESE el numeral SEGUNDO, literal II) de la parte resolutive de la sentencia del 27 de octubre de 2017, en lo que atañe únicamente a la condena por perjuicios materiales en la modalidad de Lucro Cesante, la cual quedará de la siguiente manera: (...)

TERCERO: REVÓQUESE el numeral SEXTO de la parte resolutive de la sentencia adiada del 27 de octubre de 2017, en lo relativo a la condena en costas de primera instancia impuesta a la autoridad accionada, conforme a lo expuesto anteriormente.

CUARTO: Sin condena en costas en esta instancia, según lo expuesto en precedencia.

Radicado: 20-001-33-33-002-2015-00378-01
Acción: REPARACION DIRECTA
Accionante: ORLANDO NAVARRO JULIO Y OTROS
Accionado: NACIÓN – FISCALÍA GRAL DE LA NACIÓN
PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

QUINTO: En firme esta providencia. Devuélvase el expediente al lugar de origen.”¹.

1. SOBRE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN

El apoderado de la parte demandante ha elevado una solicitud de aclaración del fallo proferido por esta Corporación, entendiendo que esta colegiatura incurrió en error con respecto al análisis realizado a la sentencia de la referencia sobre la condena en costas. Donde en el numeral TERCERO, se revocó la condena en costas ordenada por el A-quo en primera instancia.

2. CONSIDERACIONES

No advirtiéndose en este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración del fallo proferida por esta Corporación el pasado 19 de julio de 2018 elevada por el apoderado de la parte demandante.

2.1. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el pasado 19 de julio de 2018 por este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. SOBRE EL CASO CONCRETO

De conformidad con el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, procede la adición de providencias judiciales dentro del término de su ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, frente a autos y sentencias en las cuales se haya omitido la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, omisión que debe ser suplida por el respectivo juez mediante sentencia o auto complementario.

¹ Folio 747 del expediente.

Radicado: 20-001-33-33-002-2015-00378-01
Acción: REPARACION DIRECTA
Accionante: ORLANDO NAVARRO JULIO Y OTROS
Accionado: NACIÓN – FISCALÍA GRAL DE LA NACIÓN
PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Así entonces, ha de entenderse que la aclaración de providencias, cuyo fundamento se ubica en el artículo 285 del Código General del Proceso, se erige en un instrumento dado por el ordenamiento jurídico a las partes del proceso, e inclusive al propio juez, para lograr una mayor comprensión intersubjetiva de la decisión judicial en los eventos en que la misma se plasmen *“conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”*, ello, amparado bajo el condicionamiento dispuesto en la misma norma y que consiste en que tales pasajes que se acusen de oscuros por los intervinientes en el proceso, deben constituirse en relevantes o esenciales para la determinación y alcance de los mandatos dispuestos en la parte resolutive de la providencia; pues la regla jurídica en cita permite el uso de la aclaración de las providencias judiciales cuando tales frases o conceptos *“estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella”*.

Para mayor ilustración dentro de la presente providencia, hace falta hacer un breve resumen de lo acontecido. Veamos:

A través de proceso sucesorio adelantado en el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, se realizó la venta a la señora Auris Esther Guevara de Navarro según Escritura pública N° 1711 del 3 de agosto de 2001, otorgada ante la Notaría 1° de Valledupar, el inmueble EL DESCANSO avaluado en \$ 31.600.000, se adjudicaron gananciales al cónyuge sobreviviente señora ANA ROSARIO DAZA ARZUAGA, y el otro 50% se dividió en 12, que eran los herederos reconocidos.

Seguidamente el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, mediante auto del 10 de julio de 2002, decretó la venta pública del bien inmueble antes referenciado, dejando claro que los demandantes no habían querido llegar a ningún acuerdo extraprocesal sobre la venta de sus derechos ni compra de los que les correspondía a ellos, pues durante el citado trámite procesal nunca formularon oposición al respecto.

A continuación de la diligencia de remate por despacho comisorio emanado del Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, al Juzgado Promiscuo de San Diego Cesar, el 11 de julio de 2003 hacen entrega del bien inmueble a la legal propietaria señora AURIS ESTHER GUEVARA DE NAVARRO,

Radicado: 20-001-33-33-002-2015-00378-01
Acción: REPARACION DIRECTA
Accionante: ORLANDO NAVARRO JULIO Y OTROS
Accionado: NACIÓN – FISCALÍA GRAL DE LA NACIÓN
PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

dejando constancia el Juzgado comisionado de que el inmueble de marras se encontraba totalmente desocupado y en rastrojo, no habiéndose presentado oposición alguna. En razón a tal diligencia, los señores AUGUSTO DE JESÚS ROSADO DAZA, JUAN JOSE ROSADO DAZA Y CLEMENTE ROSADO DAZA, formularon el 11 de abril de 2007 denuncia penal en contra del señor ORLANDO NAVARRO JULIO, pues consideraron que el citado había constreñido a los propietarios del inmueble para procurar en su favor la adjudicación del mismo.

El día 30 de julio de 2009, la Fiscalía 14 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, Delitos contra la Vida y Otros, resuelve la situación jurídica del señor ORLANDO NAVARRO JULIO, profiriendo en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación, por el delito de desplazamiento forzado y el 29 de junio de 2011, la Fiscalía 19 delegada ante los Juzgados Penales del Circuito Especializados adicionó a la resolución de la definición de la situación jurídica de fecha 30 de julio del año 2009, sindicándolo del delito de concierto para delinquir agravado.

Con ocasión de dicha investigación el señor NAVARRO JULIO estuvo privado de la libertad desde el día 23 de julio de 2009 fecha en que fue capturado, hasta el día 30 de enero de 2013, para un total de 1.282 días.

Por lo anterior, hizo uso del medio de control de reparación directa, elevando las siguientes súplicas:

“la Fiscalía General de la Nación, son administrativa y patrimonialmente responsables de los daños causados, perjuicios materiales y morales por error judicial causados en especial por la Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales Especializados de Circuito de Valledupar al ciudadano ORLANDO NAVARRO JULIO como consecuencia de la privación injusta de la libertad de que fueron objeto desde el día 23 de julio de 2009 hasta, el día 30 de enero de 2013, para un total de 1282 días.

Que se condene a la Fiscalía General de la Nación a pagar al actor ORLANDO NAVARRO JULIO Y AURY ESTHER GUEVARA DE NAVARRO la suma de (500 SMLMV) quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño emergente.

Radicado: 20-001-33-33-002-2015-00378-01
Acción: REPARACION DIRECTA
Accionante: ORLANDO NAVARRO JULIO Y OTROS
Accionado: NACIÓN – FISCALÍA GRAL DE LA NACIÓN
PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Que se condene a la Fiscalía General de la Nación a pagar al señor ORLANDO NAVARRO JULIO y AURY ESTHER GUEVARA DE NAVARRO la suma de (500 SMLMV) quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de lucro cesante. (...)”².

Con sentencia de primera instancia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, resolvió:

“PRIMERO: DECLÁRESE a la Fiscalía General de la Nación administrativa y patrimonialmente responsable del daño antijurídico padecido por el señor ORLANDO NAVARRO JULIO, dentro del proceso penal adelantado en su contra ordenándose medida de aseguramiento desde el día treinta de dos mil nueve (30/07/2009) hasta el doce de octubre de dos mil once (30/10/2011), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: como consecuencia de la declaración anterior, CONDENESE a la Nación - Fiscalía General de la Nación a indemnizar a los demandantes, en las sumas y conceptos que a continuación se señalan: (...)

TERCERO: la entidad demandada deberá cumplir esta decisión en los términos de los artículos 192 a 195 del CPACA.

CUARTO: denegar las excepciones propuestas por la parte demandada.

QUINTO: compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la comisión de posibles delitos por parte del señor ORLANDO NAVARRO JULIO, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEXTO: condenar en costas a la Fiscalía General de la Nación – policía Nacional solidariamente. Por secretaria dese el trámite previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, de conformidad con el artículo 188 del CPACA. Fíjese como agencias en derecho el 10 % de las pretensiones reclamadas.

SEPTIMO: contra esta sentencia procede el recurso de apelación. En caso de ser apelada cítese a las partes para realizar la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A. En firme esta providencia, archívese el expediente previas anotaciones de rigor.”³.

² Folio 339 y 340 del expediente.

³ Folio 565 y 566 del expediente.

Radicado: 20-001-33-33-002-2015-00378-01
Acción: REPARACION DIRECTA
Accionante: ORLANDO NAVARRO JULIO Y OTROS
Accionado: NACIÓN – FISCALÍA GRAL DE LA NACIÓN
PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Dicha decisión, según se precisó en líneas pasadas, fue confirmada parcialmente por esta Corporación, haciendo modificaciones sobre el contenido de la liquidación de los perjuicios y revocando la condena en costas plasmadas por el A-quo.

La solicitud de aclaración de la parte actora, encuentra fundamento en el hecho que a lo largo de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, en la cual este tribunal revoca la condena en costas procesales antes mencionada.

Si bien la solicitud de aclaración parece ser lógica en un primer momento, la Sala la desestimaré de conformidad con las razones que se pasan a explicar:

Dentro del cuerpo de la providencia se hizo efectivamente referencia a la condena en costas de la que trata la sentencia de primera instancia, circunstancia que la sala de decisión de este tribunal decidió revocar, adoptándose en cambio una posición contraria en el entendido que no era dable condenar en costas a la parte demandada, bien sea Fiscalía General de la Nación.

Por lo anterior, es necesario entender que la noción expuesta en el preludio de la providencia cuya aclaración se solicita, fue en cambio refutada cuando, a manera de conclusión, se explicó que no se daban los presupuestos en el presente asunto para condenar en costas a dicha entidad, modificando en consecuencia la condena de primera instancia, bajo este entendido, es autonomía de la Sala concluir que la solicitud de aclaración elevada por la parte actora no es procedente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Radicado: 20-001-33-33-002-2015-00378-01
Acción: REPARACION DIRECTA
Accionante: ORLANDO NAVARRO JULIO Y OTROS
Accionado: NACIÓN – FISCALÍA GRAL DE LA NACIÓN
PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

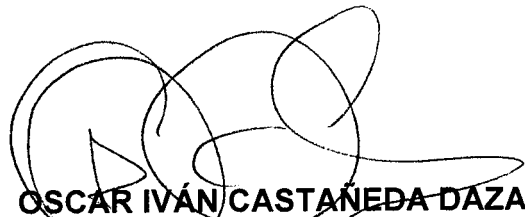
RESUELVE:

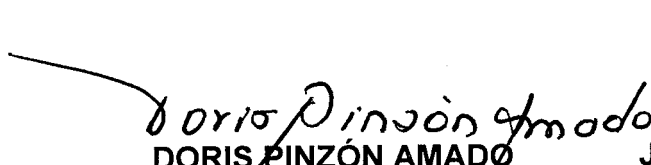
PRIMERO: NO ACLARAR la sentencia proferida por este Tribunal el pasado 19 de julio de 2018, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Notificada esta providencia, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para lo de su competencia.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Éste proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 107.


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO


DORIS PINZÓN AMADO
PRESIDENTA


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicado: 20-001-33-33-005-2017-00205-01

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Accionante: JUAN VIANEY HERRERA VELEZ

**Accionado: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL**

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de lo resuelto por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral de Valledupar en la audiencia inicial celebrada el pasado 22 de agosto de 2018, por medio de la cual resolvió:

“(...) PRIMERO: Declarar probada la excepción de falta de requisitos de procedibilidad.

SEGUNDO: Terminar el presente proceso, conforme lo señalado en la parte motiva de esta decisión (...)”¹.

1. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora pretende la anulación parcial del acto administrativo contenido en la resolución No. RDP 037835 de 7 de octubre de 2016, por medio de la cual se negó una reclamación administrativa encaminada a obtener la reliquidación de la pensión de la actora.

El conocimiento de la demanda correspondió al Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Valledupar, Despacho que la admitió el 20 de

¹ Folio 91 del expediente.

Radicado: 20-001-33-31-005-2017-00205-01
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: JUAN HERRERA VELEZ
Accionado: UGPP
PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

junio de 2017² y fijó como fecha para la realización de la audiencia inicial el 22 de agosto de 2018³.

En el trámite de dicha audiencia, se tuvo por probada la excepción de falta de requisitos de procedibilidad, para dar por terminado el proceso.

1.1. SOBRE EL AUTO APELADO

El Despacho de origen, estimó que no se habían agotado las etapas del procedimiento administrativo que condujo a la producción del acto administrativo demandado, en el entendido que procedía aún el recurso de apelación que no fue interpuesto.

Al respecto, se dejó consignado:

“(...) observa el Despacho que en la demanda se pretende la nulidad de la resolución No. RDP 037835 del siete (7) de octubre de 2016, que consta a folio 24 a 26 del expediente, pero frente a ese acto no se agotó el recurso obligatorio, pese a que en dicho acto administrativo se indicó que procedía el recurso de apelación dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, por ende, no es procedente iniciar el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (...)”⁴ (sic).

1.2. SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

Del recurso obrante de folio 93 a 95 del expediente, se tiene que la parte actora estima que la decisión adoptada por el Despacho de instancia ha de ser revocada en razón a las condiciones especiales de protección de la demandante.

En efecto, el togado que la representa argumentó que dado que es una persona de la tercera edad, se debió atender a criterios especiales para la admisión de la demanda, omitiendo aquel requisito.

² Folio 34 del expediente.

³ Folio 87 del expediente.

⁴ Folio 90 del expediente.

Radicado: 20-001-33-31-005-2017-00205-01
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: JUAN HERRERA VELEZ
Accionado: UGPP
PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

De otra parte, hace alusión a una línea jurisprudencial fijada por las altas Cortes en el sentido de dar prelación a las garantías constitucionalmente establecidas a favor de los individuos para garantizar su acceso a la administración de justicia.

Finalmente, indica que presentó una solicitud de revocatoria directa contra el acto que negó al reliquidación, situación que fue ignorada por el Despacho que rechazó la demanda.

2. CONSIDERACIONES

No advirtiéndose en este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la decisión adoptada por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo de Valledupar en el sentido de rechazar la demanda.

2.1. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para decidir el recurso interpuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., según el cual el Tribunal Administrativo, conoce de los recursos de apelación interpuestos contra los autos dictados en primera instancia por los Jueces Administrativos.

2.2. SOBRE EL CASO CONCRETO

Según los argumentos expuestos por el actor en su escrito de apelación, corresponde a la Sala determinar si la decisión adoptada por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo de este circuito Judicial debe ser revocada.

Antes de abordar el análisis del asunto, es del caso precisar que el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) consagra los requisitos que se deben cumplir antes de interponer una demanda.

Así, el numeral 2 del mencionado artículo establece:

Radicado: 20-001-33-31-005-2017-00205-01
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: JUAN HERRERA VELEZ
Accionado: UGPP
PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral (...).”

Los recursos a los que hace referencia la norma en cita son los establecidos en el artículo 74 del CPACA, esto es, el de reposición, el de apelación y el de queja. Los dos primeros proceden contra los actos administrativos definitivos (artículo 43 del CPACA) y, el último cuando no se concede el de apelación.

El estatuto procesal administrativo anterior (Decreto 01 de 1984) contemplaba la institución de la “vía gubernativa” que consistía en el conjunto de recursos con los que el administrado podía impugnar los actos administrativos que estimara contrarios a derecho.

La Ley 1437 de 2011 (CPACA) suprimió la expresión “vía gubernativa”. En la actualidad, a la etapa de impugnación del acto administrativo se le denomina agotamiento de los recursos de la actuación administrativa. Ahora, la expresión “actuación administrativa” comprende la inicial y la actuación posterior al acto, esto es, la de control en sede administrativa⁵.

Tal como lo establece el artículo 161 en el aparte transcrito, cuando se trata de demandar la nulidad de actos administrativos de carácter particular es necesario haber interpuesto los recursos establecidos en la ley y que estos hayan sido decididos.

⁵ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto del 3 de septiembre de 2015 proferido dentro del expediente 20137. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

Radicado: 20-001-33-31-005-2017-00205-01
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: JUAN HERRERA VELEZ
Accionado: UGPP
PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

En el caso bajo estudio, se demanda la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. RDP 037835 de 7 de octubre de 2016, por medio de la cual se negó la reliquidación de la pensión de vejez del Sr. JUAN HERRERA VÉLEZ.

La parte resolutive de dicha resolución, estipuló:

"(...) ARTICULO PRIMERO: negar la reliquidación de una pensión, solicitada por el (a) señor (a) HERRERA VELEZ JUAN VIANEY, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

*ARTICULO SEGUNDO: notifíquese a Doctor (a) RESTREPO BOTERO JAIME ANDRES, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, pueden (n) interponer por escrito los recurso (sic) **de reposición y/o apelación** ante EL (LA) SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A. (...)"⁶*
negrillas de la Sala. (sic).

La frecuente indeterminación de los recursos en esta clase de asuntos, resulta teniendo un papel determinante en los procedimientos administrativos, estableciendo dudas innecesarias que afectan el ejercicio de los derechos de los ciudadanos de especial protección -como el caso del Sr. HERRERA VÉLEZ - que buscan el reconocimiento de una reliquidación pensional.

Sin embargo, en este caso, la disyunción contenida en la parte resolutive debe ser interpretada inicialmente como una facultad otorgada al usuario para hacer uso del recurso de reposición o, si así prefiere, acudir inmediatamente al recurso de apelación, situación que no ocurrió dentro del presente caso.

Debe entenderse que la prescripción normativa contenida en el artículo 161 ya citado, establece una carga a quien pretende acceder a la administración de justicia, la cual en este caso ha sido desconocida por la demandante.

⁶ Folio 24 Y 25 del expediente.

Radicado: 20-001-33-31-005-2017-00205-01
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: JUAN HERRERA VELEZ
Accionado: UGPP
PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Si bien el yerro debió advertirse al momento de admitir la demanda, el control de legalidad de los procedimientos es una facultad del Juez de instancia que se extiende durante todo el trámite del expediente judicial por su Despacho, ello en busca de sanear las actuaciones y evitar decisiones inhibitorias.

Por lo anterior, estima la Sala que la decisión adoptada por el Juez Quinto Administrativo de esta ciudad en el sentido de dar por terminado el proceso en razón a la falta de agotamiento de los requisitos de procedibilidad, se ajusta a las prescripciones normativas ya referenciadas, razón por la cual se confirmará su contenido.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo de Valledupar el pasado veintidós (22) de agosto de esta anualidad en el sentido de declarar probada la excepción de falta de requisito de procedibilidad y dar por terminado el proceso, de conformidad con las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado Quinto (5°) Administrativo de Valledupar, para lo de su competencia.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Éste proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha.
Acta No. 107.


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO


DORIS PINZÓN AMADO
PRESIDENTA


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE: 20-001-23-39-001-2017-00416-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.
DEMANDANTE: DIOSNEL SANTIAGO NUÑEZ.
DEMANDADO: NACIÓN- MIN DE EDUCACION – F.N.P.S.M.

AUTO

Se niega la vinculación de Fiduprevisora.

ANTECEDENTES

Revisado el proceso de la referencia, en orden a proveer sobre lo pertinente, procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado por la abogada SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ, quien incursiona en el presente trámite como abogada de la parte demandada y que solicito vincular a la Fiduprevisora La Previsora S.A como vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio.

CONSIDERACIONES

Frente a las solicitudes incoadas por la apoderada de la parte demandada, y en lo que Corresponde a la integración de litisconsorcio, dicta el art. 61 del C.G.P:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

EXPEDIENTE: 20-001-23-39-001-2017-00442-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: DIOSNEL SANTIAGO CORONEL CAMARGO.
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DE EDUCACION – F.N.P.S.M.
M.P.: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.

Frente al particular, el Consejo de Estado ha sostenido que la figura de litisconsorcio necesario, implica necesariamente que la cuestión no puede resolverse válidamente sin la concurrencia de todos, los implicados, en razón a la existencia de una relación jurídica material única, entre los extremos del litigio, que implica que en la decisión por medio de la que se desate el asunto, deben concurrir todos los implicados; en los anteriores términos en sentencia de 19 de julio de 2010, se expuso:

“Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única relación jurídico sustancial” (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de este es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos.(...)

Por lo tanto, es claro que cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolver de manera uniforme para todo los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad de Litis consorcio necesario. (...)

En tal sentido, es claro que para que se predique la existencia del mentado grupo litisconsorcio, es menester que exista una única relación jurídica que les vincule e incluya a todos, de igual manera se hace necesario que la resolución de la misma, deba ser igual para todos, haciéndose primordial la concurrencia de todo aquellos para poder emitir juicio mérito.

Con la ley 60 de 1993 se estableció la descentralización del servicio de educación, lo cual significa que tanto los municipios como los departamentos, serian autónomos en la administración de los servicios educativos estatales, quedando las plantas de personal docente incorporadas a las entidades territoriales y por ende, bajo la responsabilidad de estas las obligaciones salariales y prestaciones de aquellos.

Es decir que las entidades territoriales asume la financiación del servicio educativo con recursos propios y con los recursos del situado fiscal, esa autonomía de las entidades territoriales para la administración de los servicios educativos fue ratificada con la ley 715 del 2001 que dispuso que los Departamentos presentarían el servicio educativo en los municipios no certificados, correspondiéndoles la administración del personal docente de los planteles educativo. Similares facultades se les entregó a los municipios

EXPEDIENTE: 20-001-23-39-001-2017-00442-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: DIOSNEL SANTIAGO CORONEL CAMARGO.
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DE EDUCACION – F.N.P.S.M.
M.P.: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.

certificados con relación a las plantas de personal de los planteles educativos que se encuentran dentro de su jurisdicción.

Esta normatividad, también definió el estado de las obligaciones en materia de prestaciones sociales de los docente que le correspondían a la Nación y a las entidades territoriales, conforme a las disposiciones que venían rigiendo, cierto es que las prestaciones sociales del personal docente nacional y nacionalizado que se causaran a partir de la promulgación de la ley 91 de 1989, serian a cargo de la Nación y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (art. 2 núm. 5)

De conformidad con las consideraciones normativas que anteceden, el Despacho observa que la entidad responsable del eventual reconocimiento y pago de las cesantías parciales y/o definitivas solicitada por la parte demandante es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del representate legal del Ministerio de Educación Nacional a nivel territorial, en este sentido, el mencionado reconocimiento estaría a cargo eventualmente del citado Fondo, como cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya representación se encuentra en cabeza del Ministerio de Educación Nacional.

En cuanto a la FIDUPREVISORA S.A, la Nación – Ministerio de educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, celebro con esta el contrato de administración el 21 de junio de 1990, cuyo objeto fue analizado en la sentencia T-619 de 1999, así:

“Dicho contrato tiene por objeto constituir una fiducia mercantil sobre los recurso que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que la Fiduciario los Administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el Fondo, uno de los cuales es el pago oportuno de las prestaciones sociales del personal docente. Allí se estipula, igualmente, que una de las obligaciones del Fideicomitente es “reconocer prestaciones sociales que pagara el Fondo”, mientras que compete a la Fiduciaria la previsora cancelar los recurso dados en fiducia únicamente el valor de las pretensiones sociales que conforme a la Ley 91 de 1989 deba cancelar el Fondo al personal docente nacional y – nacionalizado afiliado previa determinación de la destinación, prioridad –y disponibilidad de los recurso del fondo para tal efecto, por parte del, Consejo Directivo del mismo.

Conforme a lo discurrido, hay que negar la integración a las Litis de esta entidad, ya que en efecto, de conformidad con lo estipulado en el contrato de fiducia aludido, corresponde satisfacer al Fideicomitente la pretensión de la

EXPEDIENTE: 20-001-23-39-001-2017-00442-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: DIOSNEL SANTIAGO CORONEL CAMARGO.
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DE EDUCACION – F.N.P.S.M.
M.P.: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.

actora, es decir, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales en representación del Ministerio de Educación y no a la Fiduciaria.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

- 1.- NEGAR la integración de la Litis de la FIDUPREVISORA S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Notifíquese a las partes de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2017-00198-00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	ESTRUCTURAS ESPECIALES S.A.
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS

Mediante apoderado judicial **ESTRUCTURAS ESPECIALES S.A**, ha presentado demanda en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS**.

Una vez revisado el texto de la referida solicitud, al advertir que el medio de control incoado cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 162 del C.P.A.C.A., por este Despacho se procederá con la admisión de la presente demanda en los términos prescritos por el artículo 171 ídem.

En consecuencia el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**:

RESUELVE:

1. **Admitir** la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, promovida por **ESTRUCTURAS ESPECIALES S.A** mediante apoderado judicial, contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS**.
2. **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, al Procurador Delegado ante este Tribunal mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011.

4. **Notifíquese** personalmente, este proveído al presidente y/o representante legal del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS**, o a quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5. **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6. Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición, en la Secretaria del Tribunal, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.

7. **Córrase** traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a la parte demandada, esto es el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS** que deberá allegar copia íntegra de los documentos o pruebas que se encuentren en su poder. (Artículo 175 del C.P.A.C.A.)

8. Fíjese la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito.

Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.Reconocer personería al Doctor **MILLER EDUARDO RIAÑO RONDON**, identificado con la C.C. 93.377.111, abogada con Tarjeta Profesional No. 134.162 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal del extremo activo de la litis, en los términos del poder conferido. **Notifíquese y Cúmplase**



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE: 20-001-23-39-001-2017-00457-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.
DEMANDANTE: GLADYS LEONOR CHINCHIO VENCE.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR.

AUTO

Se fija fecha para Audiencia Inicial.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, dirigida a resolver excepciones, proveer el saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En consecuencia este Despacho,

DISPONE:

- 1.- Señalar el día seis (6) de marzo de 2019, a las 9:00 am, para llevar a cabo la citada diligencia, en la sala de Audiencias de este Tribunal.
- 2.- Por secretaría, librense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria e indíquesele sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma.
- 3.- RECONÓZCASE personería a la abogada JOSE ANDRES TRUJILLO BASTIDAS, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN:	20-001-23-33-001-2017-00129-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	KAREN LORENA LEAL ORTIZ Y ANGUIE LEAL ORTIZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, dirigida a resolver excepciones, proveer el saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En consecuencia, se señala el día veinte uno (21) de febrero de 2019, a las 3:00 pm, para llevar a cabo la citada diligencia, en la sala de Audiencias de este Tribunal.

Por secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria e indíquesele sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE: 20-001-23-39-001-2017-00480-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.
DEMANDANTE: FLOR ANGELA MEJIA LOBO.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES MAGISTERIO.

AUTO

Se fija fecha para Audiencia Inicial.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, dirigida a resolver excepciones, proveer el saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En consecuencia este Despacho,

DISPONE:

- 1.- Señalar el día seis (6) de marzo de 2019, a las 3:00 pm, para llevar a cabo la citada diligencia, en la sala de Audiencias de este Tribunal.
- 2.- Por secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria e indíquesele sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma.
- 3.- RECONÓZCASE personería a la abogada FLOR ANGELA MEJIA LOBO, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicado: 20-001-33-33-008-2018-00229-01

Acción: NULIDAD ELECTORAL

Accionante: BELISARIO JIMENEZ LUQUEZ

Accionado: JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA

ASUNTO A TRATAR

Procede el suscrito a resolver sobre la admisión del medio de control de nulidad electoral propuesto por el Sr. BELISARIO JIMENEZ LUQUEZ en contra de la elección de JULIOA RAFAEL SUAREZ LUNA como Director General de la Corporación autónoma Regional del Cesar (CORPOCESAR).

1. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de NULIDAD ELECTORAL, el Sr. BELISARIO JIMENEZ LUQUEZ pretende la nulidad del acta No. 007 de 19 de julio de 2018, por medio de la cual se designa un director general de la Corporación Autónoma Regional del Cesar.

Estima que la elección ya mencionada ha de ser anulada, en tanto la misma se dio como *pago de favores políticos*¹, burlando los principios que rigen la prestación del servicio público. En ese sentido, afirma que lo acaecido en la audiencia pública celebrada el pasado 19 de julio del año que avanza, fue un acto irregular que desatendió las advertencias de los entes de control presentes en la misma.

¹ Folio 4 del expediente

Radicado: 20-001-33-33-008-2018-00229-01
Acción: NULIDAD ELECTORAL
Accionante: BELISARIO JIMENEZ LUQUE
Accionado: CORPOCESAR – JULIO SUAREZ LUNA
PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

La demanda fue repartida y correspondió el conocimiento a este Despacho, que procede entonces, previo a decidir sobre su admisión, a estudiar la competencia para conocer del asunto.

2. CONSIDERACIONES

El numeral 4 del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA.

El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

4. De la nulidad de los actos de elección expedidos por el Congreso de la República, sus Cámaras y sus Comisiones, la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Junta Directiva o Consejo Directivo de los entes autónomos del orden nacional y las Comisiones de Regulación”.

Sobre la naturaleza jurídica de las Corporación Autónoma Regionales, ha precisado la H. Corte Constitucional:

“CORPORACION AUTONOMA REGIONAL-Naturaleza jurídica

Con base en el artículo 23 de la Ley 99/93, en reiteradas oportunidades, esta Corporación ha aclarado que el hecho de que las C.A.R.s estén integradas por entidades territoriales no significa que hagan parte de ellas o que tengan esa misma naturaleza, pues son entidades del orden nacional en razón a que las funciones que desempeñan corresponden al Estado en su nivel central (...)².

Así entonces, se hace evidente que dada la naturaleza de la entidad que expidió el acto acusado, el presente asunto es competencia del H. Consejo de Estado, Corporación a la que se remitirá el expediente contentivo del medio de control.

² Corte Constitucional. Referencia: expediente T-1.936.698. Peticionario: Jesús Nicolás Abadía Moya. Accionado: Sección Quinta del Consejo de Estado. Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

Radicado: 20-001-33-33-008-2018-00229-01
Acción: NULIDAD ELECTORAL
Accionante: BELISARIO JIMENEZ LUQUE
Accionado: CORPOCESAR – JULIO SUAREZ LUNA
PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR


En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1) DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

2) REMITIR por Secretaría el presente expediente a la Sección Quinta del H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE: 20-001-23-33-001-2017-00549-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.
DEMANDANTE: RICAURTE RIVERA BOLIVAR.
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

AUTO

Se admite adición.

ANTECEDENTES

1. Revisada nota secretarial de fecha veinte cuatro (24) de agosto de 2018, en la cual manifiesta que el actor interpuso y sustento recurso de reposición en subsidio apelación visible a folio 211 al 213, contra auto de fecha 9 de agosto de 2018 emitido por esta Corporación, se encuentra que por medio de este se negó la adición de la demanda por extemporaneidad.

CONSIDERACIONES

El art. 173 del CPACA, regula la presentación y el trámite de la reforma de la demanda, así:

“Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

EXPEDIENTE: 20-001-23-39-001-2017-00549-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENT DEL DERECHO.
DEMANDANTE: RICAURTE RIVERA BOLIVAR.
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
M.P.: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

En relación con el término que se consagra para la presentación de la reforma a la demanda, se observa que la norma establece que la parte demandante tiene hasta el **vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.**

Cuando se hace la lectura del artículo 173 del CPACA se aprecia que otorga 10 días siguientes al traslado de la demanda, este es un único momento comprendido por un lapso legal o judicial que se concede a las partes para el cumplimiento de cargas procesales o para el ejercicio de las garantías constitucionales, y cuando la norma emplea la expresión “siguientes”, hace referencia a después de ese término para reformar la demanda, corre paralela y simultáneamente con el término para contestar la demanda, no se comparte por el Despacho, al concebir que el traslado es un único acto procesal y si la disposición emplea la palabra siguientes al traslado, se refiere a después, posterior, más tarde, a continuación de, etc.; es decir, que surtido el traslado inicia el conteo de los 10 días para efectos de la reforma.

En consecuencia, se hace necesario constatar si mentada adición de la demanda fue presentada o no dentro del término legal por la parte actora, con lo que se avizora a folios 130 que el término para contestar la demanda **corrió desde el 25 de mayo hasta el 10 julio de 2018** y la oportunidad para presentar reforma de la demanda folios 193 corrieron desde el **11 al 26 de julio del 2018**, en razón a esto la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte accionante fue radicado bajo la fecha de 25 de julio de 2018, con esto se infiere razonablemente que fue presentada dentro el término que la ley prevé.

En razón y mérito de lo expuesto, se

EXPEDIENTE: 20-001-23-39-001-2017-00549-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENT DEL DERECHO.
DEMANDANTE: RICAURTE RIVERA BOLIVAR.
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
M.P.: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.

RESUELVE:

- 1.- **REPONER** la decisión contenida en providencia de nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018); en consecuencia, se **ADMITE** adición de la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
- 2.- Se reitera la fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, señala para la fecha cinco (5) de diciembre de 2018, a las 9:00 am, para llevar acabo la citada audiencia, en sala de Audiencia de este Tribunal.
- 3.- Por secretaria, libérense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de la partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria e indíquesele sobre las consecuencia legales de la no asistencia a la misma.
- 4.- **Reconocer**, personería a la Doctora **DIANA MARIA BARRIOS SABOGAL**, identificado con la C.C 52.907.178, abogada con Tarjeta Profesional No. 178.868 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la Fiscalía, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE: 20-001-23-39-001-2014-00254-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN.
DEMANDANTE: NACIÓN – MIN DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
DEMANDADO: JUAN DAVID TINJACA GALEANO.

AUTO

Se inadmite demanda

ANTECEDENTES

Este despacho mediante proveído de fecha catorce (14) de enero de 2016 dispuso para la parte actora la obligación de aportar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado, y una vez efectuada la publicación, remitir comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, con la inclusión del nombre del emplazado, identificación, si no conoce, partes del proceso, naturaleza y juzgado que lo requiere de acuerdo a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 108 del C.G.P.

El día 2 de febrero de 2016, fue reiterado el edicto emplazatorio a fin de llevar la notificación de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, y en virtud de que a la fecha, la parte demandante no había allegado la copia de la página donde se hubiera publicado el mismo, ni la comunicación remitida del Registro Nacional de Personas Emplazadas. Por parte de la secretaria de este Tribunal se requiero de manera **urgente**, cumplir con la carga procesal impuesta pues en ese momento había transcurrido dos años y no se había dado cumplimiento a los ordenados, así las cosas el día 6 de febrero de 2017 se hace ver el incumplimiento de la parte demandante ya que pasado un año después del último requerimiento aún no había cumplido el accionante con lo dispuesto por este Despacho, procedió en esa oportunidad la secretaria de este Tribunal a **requerir por segunda vez**, de manera **urgente** dar cumplimiento a la obligación impuesta en auto de fecha 14 de enero 2014.

EXPEDIENTE: 08-001-23-33-000-2017-01290-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LABORAL)
DEMANDANTE: PAOLA VILLANUEVA PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN- DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
M.P.: JAVIER EDUARDO BORNACELLY CAMPBELL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO – SECCIÓN C

CONSIDERACIONES

Visto la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el asunto referido, donde la secretaria de este Tribunal informa que a la fecha el actor, no ha cumplido con la carga procesal impuesta por este Despacho en auto de fecha catorce (14) de enero 2016.

A la fecha observa el despacho que ha transcurrido más de cuatro (4) años y el incumplimiento por parte de la parte persiste, por ende se ordena que dentro de los cinco (5) días siguientes se allegue la copia de la página donde se hubiere publicado el mismo, y la comunicación remitida al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia se va a requerir por tercera vez, de manera urgente dar cumplimiento a la obligación impuesta por auto de fecha 14 de enero de 2014, advirtiéndosele de sanciones disciplinarias.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

1.- REQUERIR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, parte demandante en el presente proceso, para que allegue copia de la página respectiva donde se hubiere publicado el Edicto Emplazatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, seis (6) de septiembre del 2018.

MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

RADICACIÓN:	20-001-23-39-003-2017-00582-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	CHRISTIAN ALBERTO GRANADOS ARAQUE
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, dirigida a resolver excepciones, proveer el saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En consecuencia, se señala el día veintisiete (27) de febrero de 2019, a las 9:00 am, para llevar a cabo la citada diligencia, en la sala de Audiencias de este Tribunal.

Por secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria e indíquesele sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma.

Téngase al Doctor LUIS HERNEYDER AREVALO mayor de edad, identificado con C.C. No. 6.084.886 de Cali, portador de la T.P. No. 19454 del C. S de la J., como apoderado principal del señor CHRISTIAN ALBERTO GRANADOS ARAQUE.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2017-00539-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MANUEL IGNACIO ANDRADE CASTILLO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, dirigida a resolver excepciones, proveer el saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En consecuencia, se señala el día catorce (14) de febrero de 2019, a las 3:00 pm, para llevar a cabo la citada diligencia, en la sala de Audiencias de este Tribunal.

Por secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria e indíquesele sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE: 20-001-23-39-001-2017-00219-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.
DEMANDANTE: CESAR ENRIQUE BOLAÑO MENDOZA.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE POLICIA CESAR.

AUTO

Se admite reforma de la demanda.

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede de fecha veinticuatro (24^o) de agosto de 2018, y en atención a que la parte demandante presentó escrito de reforma a la demanda, el Despacho para su admisión, realiza las siguientes precisiones.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo previsto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011¹, el cual prevé la reforma a la demanda y establece que esta puede versar sobre las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o las pruebas. Observa el Despacho que, el escrito de reforma allegado al plenario hace referencia a nuevas pruebas en marcadas en una petición especial; prueba que según el mismo artículo arriba anotado, no deberán cumplir con el requisito de procedibilidad, como el caso que nos ocupa hace referencia

¹ *"Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial".

EXPEDIENTE: 20-001-23-39-001-2017-00219-00.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.
DEMANDANTE: CESAR ENRIQUE BOLAÑO MENDOZA.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE POLICIA DEL CESAR.
M.P.: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.

también a la faculta de anexar pruebas y como no versa como lo menciona el artículo de pretensiones las cuales conlleva agotar requisito de procedibilidad. Por tal razón no puede llevarse a conciliación prejudicial, es factible la admisión de la presente reforma de la demanda.

De acuerdo a lo previsto en el artículo en cita, el término de 10 días para que la demanda sea reformada, deben ser contados luego del vencimiento del traslado para contestar, en el caso sub examine se advierte empezaron a correr el 26 de junio de 2018 y vencieron el 9 de agosto, vislumbrándose a folio 193 el escrito de reforma a la demanda que fue radicada el 3 de agosto de 2018, dentro del término establecido en la disposición anteriormente señalada.


Por lo anterior, este Despacho.

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la reforma a la demanda presentada dentro de término.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado a las partes por la mitad del término inicial y notifíqueseles por estado esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE: 20-001-33-31-002-2009-00547-01
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BERNARDINA PAVA DE GALINDO.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

AUTO

Se admite recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia de fecha quince (15) de Agosto de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

- 1.- ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada.
- 3.- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las partes involucradas en el litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicado: 20-001-33-39-001-2013-00314-01

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Accionante: C.I. PRODECO SA

Accionado: MUNICIPIO DE BECERRIL

ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre una solicitud de copias auténticas.

1. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora obtuvo la declaratoria de nulidad de una serie de liquidaciones oficiales de 2013 por el impuesto al alumbrado público en el Municipio de Becerril¹.

Dicha decisión quedó debidamente ejecutoriada y, el pasado 11 de junio de 2015, según consta al reverso del folio 1169 del plenario, se expidieron copias auténticas de la sentencia, con anotación de prestar mérito ejecutivo.

Ahora bien, según se desprende del informe secretarial que antecede la presente actuación, la parte demandante solicita una vez más la expedición de copias auténticas con constancia de ejecutoria, manifestando haber extraviado las anteriores.

¹ Se profirió sentencia el pasado 14 de mayo de 2015.

Radicado: 20-001-33-39-001-2013-00314-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: C.I. PRODECO S.A.
Accionado: MUNICIPIO DE BECERRIL
PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

2. CONSIDERACIONES

Una vez analizada la actuación procede esta Corporación a pronunciarse respecto a la segunda solicitud de copias presentadas por el apoderado judicial de la sociedad C.I PRODECO S.A, dentro del proceso de la referencia.

2.1. De la solicitud de copias:

En escrito obrante a folios 1218 del plenario, el apoderado de la parte actora de la Litis solicita la entrega de copias auténticas procesales de los documentos que se evidencia con posterioridad:

- Constancia de ejecutoria de la sentencia de fecha catorce (14) mayo de 2015.
- Sentencia complementaria proferida el once (11) de junio de 2015.

2.2. De los fundamentos para acceder a la solicitud de copias.

En cuanto a este punto, resulta necesario exhibir que conforme a la solicitud de copias elevada por el apoderado de la parte demandante, el Código General del Proceso en su artículo 114, señala entorno a la expedición de copias lo siguiente:

"Art.- 114. Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, don observancia de las reglas siguientes:

1.- A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.

2.- Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

Radicado: 20-001-33-39-001-2013-00314-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: C.I. PRODECO S.A.
Accionado: MUNICIPIO DE BECERRIL
PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

3.- Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

4.- Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el Valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación

5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte."

En ese contexto, se observa que cuando la copia de la providencia se pretenda utilizar como título ejecutivo requieren solo la constancia de su ejecutoria y se autenticarán cuando fuere exigido por la ley o a petición de parte.

Así las cosas, dentro de la solicitud de copias presentadas por la parte demandante, se observa que dichos documentos si reposan dentro del plenario, tales como sentencia de fecha 14 de mayo de 2015 y sentencia complementaria 11 de junio de 2015, estas se pretenden que se expidan por segunda vez; motivados en la petición, la cual nos indica la parte actora, que por motivos de perdida solicita la misma, además, dichos documentos no se encuentra en reserva y por lo tanto dicha petición se ajusta a derecho razón.

Por lo anteriormente expuesto se accederá y se ordenará por secretaría se expida copia auténtica a costa del peticionario constancia de ejecutoria de la sentencia de fecha catorce (14) mayo de 2015. Sentencia complementaria proferida el once (11) de junio de 2015 efectuada por Secretaría con su respectiva constancia de ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en los

Radicado: 20-001-33-39-001-2013-00314-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante: C.I. PRODECO S.A.
Accionado: MUNICIPIO DE BECERRIL
PROVIDENCIA: AUTO
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

numerales 2 y 3 del artículo 114 del C.G.P. En consecuencia de lo expuesto,
este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria y acosta del peticionario expídase copia debidamente autenticada con su respectiva constancia de ejecutoria, de la referencia, al Dr. Bernardo Salazar Parra, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2° y 30 del artículo 114 del C.G.P., advirtiendo que son las segundas copias.

SEGUNDO: Por secretaria comuníquese la presenta decisión por el medio más expedito.

Notifíquese y Cúmplase.

OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA.

Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE: 20-001-33-33-002-2016-00147-01
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BERNARDINA PAVA DE GALINDO.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

AUTO

Se admite recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia de fecha dieciocho (18) de Julio de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

- 1.- ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada.
- 3.- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las partes involucradas en el litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE: 20-001-23-39-001-2016-00567-00.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: MARI NELSY CONTRERAS LEMUS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS.

AUTO

Se designa Curador Ad Litem.

ANTECEDENTES

1. Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a la designación de Curador Ad Litem respecto de la FUNDACION CULTURA FOLKLORICA JUGLARES Y MAESTROS - FUNDAKLORC, conforme a lo siguiente.

CONSIDERACIONES

Revisado el asunto que nos ocupa, se tiene que una vez vencido el emplazamiento sin que la FUNDACION CULTURAL FOLKLORICA JUGLARES Y MAESTROS – FUNDAKLORC haya comparecido a la Secretaria del Tribunal a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, se impone para esta Agencia Judicial proceder a designar Curador Ad Litem de la lista de Auxiliares de la Justicia de conformidad a lo dispuesto por el artículo 108 en concordancia con el Artículo 293 del C.G.P.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido en la norma citada, de la lista de Auxiliares de Justicia téngase a la doctora EDELMA ENITH GOMEZ VILLERO, identificada con cedula de ciudadanía No. 49.734.815 cuyo número de celular es 3166536977 y reside en la carrera 9 número 19-99 Valledupar-Cesar como Curadora Ad Litem de la FUNDACION CULTURAL FOLKLORICA JUGLARES Y MAESTROS – FUNDAKLORC, y al doctor JOSE LUIS CUELLO CHIRINO, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.952.031, cuyo número es 3166321137 quien reside en la carrera 11ª número 11-38, como Curador Ad Litem de la UNION TEMPORAL DE AMOBLAMIENTO URBANO DE VALLEDUPAR, dentro del presente proceso.

EXPEDIENTE: 08-001-23-33-000-2017-01290-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LABORAL)
DEMANDANTE: PAOLA VILLANUEVA PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN- DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
M.P.: JAVIER EDUARDO BORNACELLY CAMPBELL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO – SECCIÓN C

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

1.- Nombrar como Curador Ad Litem a la abogada EDELMA ENITH GOMEZ VILLERO, identificada con cedula de ciudadanía No. 49.734.815 cuyo número de celular es 3166536977 y reside en la carrera 9 número 19-99 Valledupar-Cesar como Curadora Ad Litem de la FUNDACION CULTURAL FOLKLORICA JUGLARES Y MAESTROS – FUNDACLORC.

2.- Nombrar como Curador Ad Litem al abogado JOSE LUIS CUELLO CHIRINO, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.952.031, cuyo número es 3166321137 quien reside en la carrera 11ª número 11-38, como Curador Ad Litem de la UNION TEMPORAL DE AMOBLAMIENTO URBANO DE VALLEDUPAR.

3.- En procura de celeridad del proceso, la concurrencia a notificación por parte del Curador Ad Litem, deberá realizarse dentro de los cinco (5) día siguiente al envió de la comunicación.

4.- La comunicación se remitirá a través de la Secretaria de este Despacho con cargo a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE: 20-001-33-33-002-2014-00177-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: MARLENY DEL CARMEN DIEZ Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

AUTO

Se admite recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia de fecha veintiocho (28) de junio de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

En razón y mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

- 1.- ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.
- 2.- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las partes involucradas en el litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.

COPIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REF: REPARACIÓN DIRECTA (Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: JOSÉ DEL CARMEN RINCÓN SUÁREZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2015-00439-01

I.- ASUNTO.-

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho para proferir sentencia de segunda instancia, se advierte que se requieren otros elementos de juicio que permitan esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda y así decidir de fondo el asunto bajo examen, razón por la cual, con fundamento en el inciso 2° del artículo 213¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a decretar la práctica de pruebas para mejor proveer, con base en las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES.-

En el presente asunto, se pretende que se declare a la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, responsables de los perjuicios ocasionados a **JOSÉ DEL CARMEN RINCÓN SUÁREZ Y OTROS**, con ocasión de la privación de la libertad a la que fue expuesto durante la investigación iniciada el 11 de mayo de 2012 por la **FISCALÍA DIECINUEVE (19) SECCIONAL DE CURUMANÍ, CESAR**, por la presunta comisión del delito de **TRÁFICO**,

¹ Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.

FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, y que finalizó el 17 de septiembre de 2013 con sentencia absolutoria proferida por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ**, radicado **20-517-60-01196-2012-80076**. Sin embargo, considera esta Corporación, que en el expediente no obran la totalidad de elementos probatorios que se requieren para proferir una sentencia de fondo, las cuales se requerirán a través de la presente decisión.

DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS** con el objeto de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación, se sirva remitir con destino a este proceso:

- ✓ Los audios y/o videos de las **AUDIENCIAS DE LEGALIZACIÓN DE CAPTURA, FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN y MEDIDA DE ASEGURAMIENTO**, efectuadas por ese Despacho el 11 de mayo de 2012, en la investigación N° **20517-60-01196-2012-00075-00** seguida a los señores **JOSÉ DEL CARMEN RINCÓN SUÁREZ y BENIGNO CEPEDA CEPEDA** por la presunta comisión del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**.

SEGUNDO: REQUERIR al **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ** con el objeto de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación, se sirva remitir con destino a este proceso:

- ✓ Los audios y/o videos de la **AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN**, efectuada por ese Despacho el 10 de agosto de 2012, proceso N° **202286109542**, en donde fue acusado el señor **JOSÉ DEL CARMEN RINCÓN SUÁREZ** por la presunta comisión del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**.

- ✓ Los audios y/o videos de la **AUDIENCIA PREPARATORIA**, efectuada por ese Despacho el 14 de septiembre de 2012, proceso N° **20-517-60-01088-2012-80076**, acusado **JOSÉ DEL CARMEN RINCÓN SUÁREZ** por la presunta comisión del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**.

- ✓ Los audios y/o videos de la **AUDIENCIA DE JUICIO ORAL**, efectuada por ese Despacho el 17 de septiembre de 2013, proceso N° **20-517-60-01196-2012-80076**, en la cual se absolvió el señor **JOSÉ DEL CARMEN RINCÓN SUÁREZ** de toda responsabilidad penal por la presunta comisión del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**.

TERCERO: EXHORTAR a los requeridos para que en caso de no conservar esta información en sus archivos, se sirvan redireccionarlas a la dependencia que la tenga en su poder.

Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proferir la sentencia correspondiente.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 104.


DORIS PINZÓN AMADO
Presidenta


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

Demandante: LOLIMAR MACHADO BALDOVINO

**Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

Radicación No.: 20-001-23-39-003-2015-00642-00

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a decidir sobre la viabilidad de declarar terminado el presente asunto, por pago total de la obligación.

II.- ANTECEDENTES.-

LOLIMAR MACHADO BALDOVINO, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el objeto que se diera cabal cumplimiento a las providencias judiciales expedidas por esta jurisdicción a su favor.

Mediante auto del 28 de junio de 2017, en forma previa a pronunciarse sobre el mandamiento de pago, se requirió al Contador Liquidador de esta Corporación para que realizara la liquidación provisional de la condena que sirve como título ejecutivo, empleado que presentó informe el 29 de agosto de esta anualidad, comunicando que no contaba con los elementos suficientes para realizar la labor que le había sido encomendada.

Posteriormente, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó que se diera por terminado el proceso por pago total de la obligación, anexando el soporte del caso.

III.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 461 del Código General del Proceso reguló lo referente a la terminación del proceso por pago, norma que dispuso:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago.

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” –Sic-

Ahora bien, el pago de la obligación reconocida a favor de la parte ejecutante fue acreditado en el plenario, con el comprobante de pago visible a folio 57 del plenario, por valor de \$49.118.144, efectuado el 31 de agosto de 2018.

Lo anterior, permite concluir que la entidad ejecutada canceló el valor reconocido mediante providencia judicial a favor de **LOLIMAR MACHADO BALDOVINO**, quien manifestó a través de su apoderado judicial, haber recibido la totalidad del crédito que existía a su favor, razón por la cual se procederá a declarar la terminación del proceso; de otro lado, se destaca que no hay lugar a declarar la culminación de medidas cautelares, ya que no se habían decretado en el presente asunto.

DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, por pago de la obligación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.

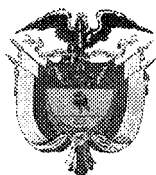
Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 104.


DORIS PINZÓN AMADO
Presidenta


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(IMPEDIMENTO JUECES ADMINISTRATIVOS)**

DEMANDANTE: CIRO ALFONSO RICO VILORIA Y OTROS

DEMANDADA: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICACIÓN No.: 20-001-33-33-003-2018-00184-01 (Sistema oral)

I. ASUNTO.-

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del artículo 5º del Acuerdo No. 209 del 10 de diciembre de 1997, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decide la Sala Plena de este Tribunal el impedimento manifestado por los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar para conocer del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES.-

El señor **CIRO ALFONSO RICO VILORIA Y OTROS**, a través de apoderado judicial, presentaron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada le negó la reliquidación y pago de las prestaciones sociales que perciben, considerando la bonificación judicial como factor salarial.

Destaca, que actualmente los demandantes se desempeñan en los siguientes cargos: **CIRO ALFONSO RICO VILORIA** Agentes de protección y seguridad I, **HANNER LÓPEZ JAIMES** Técnico Investigador II, **MARGARITA ROSA MEJÍA CAMPO** Asistente de fiscal II, **ANA LEONOR MEJÍA VEGA** Asistente de fiscal I, **FERNANDO EMIGDIO FERNÁNDEZ CELEDÓN** Fiscal delegado ante Jueces Municipales, **WILLIAM RAFAEL DIAZGRANADOS MESINO** Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito, **HELENA TULIA MACHADO CRUZ** Fiscal delegado ante Jueces Municipales y **ALEXA MORA VEGA** Fiscal delegado ante Jueces Municipales.

La Jueza Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar, se declaró impedida para conocer del presente caso, invocando la causal establecida en el ordinal 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, debido a que se encuentra en una situación similar a la de los demandantes, por lo que tendría interés en los resultados del proceso. En vista de lo anterior, y con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerar que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, remitió el expediente a este Tribunal, para que se decida lo pertinente.

III. CONSIDERACIONES.-

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y en los eventos que el mismo artículo enumera.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente: *"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso"*.

Revisado el expediente y la causal alegada, se estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto respecto a todos los Jueces Administrativos, debido al interés de éstos, el cual es evidente, pues devengan una bonificación judicial en los mismos términos de los aquí demandantes, situación que es objeto de controversia en el asunto que nos ocupa.

En efecto, estando la demanda encaminada a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales solicitadas por los actores, que se generarían al incluir como factor salarial la bonificación judicial, estima la Sala que efectivamente se configura la causal de impedimento que se adujo respecto de todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, pues al devengar la referida bonificación, en los mismos términos del demandante, les asiste un interés directo en el planteamiento y resultado de la demanda. Por lo tanto, la Sala aceptará la manifestación de impedimento formulado por los Jueces Administrativos, y los separará del conocimiento del asunto.

Ahora, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

De manera que la Sala en consideración a que el impedimento resuelto comprende a la totalidad de los Jueces Administrativos de este Distrito, procederá a designar el **conjuez** que deba remplazar a los impedidos para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

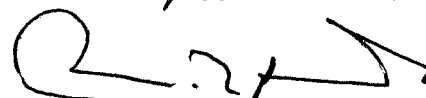
PRIMERO: ACÉPTASE el impedimento de la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar y, en consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DESÍGNASE conjuez a la doctora **MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ**, quien previo a su posesión deberá presentar hoja de vida, y acreditar el cumplimiento de los requisitos generales y adicionales para desempeñar el cargo de Juez Administrativo del Circuito, señalados en los artículos 127 y 128 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia fue discutida y aprobada por la Sala Plena en sesión efectuada en la fecha. Acta No. 105


DORIS PINZÓN AMADO
Presidenta


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado

COPIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1°) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA (Segunda instancia)

ACCIONANTE: YORYANIS LILIAN GARIZÁBALO ACOSTA en representación de su hijo menor ADRIAM JOSÉ CARBONO GARIZÁBALO.

ACCIONADA: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL

RADICACIÓN: 20-001-33-33-003-2018-00194-01

I.- ASUNTO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en la que se precisa la solicitud allegada el día 31 de julio de 2018, procede la Sala a pronunciarse sobre la corrección de la sentencia de fecha 25 de julio de 2018, en los siguientes términos:

II.- ANTECEDENTES

Esta Corporación en el proceso de la referencia, mediante sentencia de fecha 15 de febrero de 2018, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: MODIFICAR el ordinal segundo del fallo impugnado de fecha 20 de junio de 2018 proferido por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, dentro de la acción de tutela promovida por la señora YORYANIS LILIAN GARIZÁBALO ACOSTA en representación de su hijo menor ADRIAM JOSÉ CARBONO GARIZÁBALO en contra de la NUEVA EPS, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, el mencionado ordinal quedará así:

[...] En consecuencia, se **ORDENA** a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, autorice cita con el médico inmunoalergólogo, que se deberá realizar a más tardar dentro de los cinco días siguientes al vencimiento de las 48 horas, y de acuerdo a la historia clínica y los antecedentes del menor, determinar el procedimiento terapéutico y medicamentos requeridos, así como la duración del mismo, a cuya finalización el médico tratante deberá de manera oficiosa diligenciar el formulario de autorización que se requiera para el tratamiento o medicamento no incluidos en el vademécum de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, garantizando el tratamiento integral requerido por el menor [...]

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En firme esta decisión, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Surtido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen". -Se subraya y resalta-

La sentencia aludida, fue notificada a las partes a través de correo electrónico el día 25 de julio de 2018 como se puede verificar a folios del 88 y 90 del expediente, este Despacho se percató de incurrió en un error involuntario respecto del nombre de la entidad accionada ya que en la página de la parte resolutive de la providencia fue mencionada la **NUEVA EPS** cuyo nombre no corresponde a la entidad accionada en el proceso, pues es a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**.

De acuerdo con el recuento anterior, se procede a pronunciarse en los siguientes términos.

III.- CONSIDERACIONES.-

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 306 remite al estatuto procesal Civil en los aspectos por él no contemplados, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que se adelantan en esta jurisdicción.

Teniendo en cuenta en el error en que se incurrió, se hace imperioso en primer lugar citar lo previsto en el Código General del Proceso respecto de las aclaraciones, adiciones y correcciones de las providencias.

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella..- Se resalta y subraya-

De la anterior transcripción se extrae que las aclaraciones de las providencias pueden originarse de palabras o conceptos que son confusos, la corrección aritmética no solo se deriva de las fórmulas matemáticas, también se produce por el cambio de palabras o alteración de las mismas, la que puede ser solicitada en cualquier tiempo por las partes y de manera oficiosa, como en este caso.

Debe precisarse, que luego de hacer la respectiva verificación de la providencia y de su parte resolutive, se ha advertido que se incurrió en un error involuntario, pues evidentemente la accionada es **LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** y no la **NUEVA EPS**, error que se encuentra contenido en el desarrollo de la argumentación de la providencia cuando se hace alusión a la accionada, surge una incongruencia que sin lugar a equívocos debe ser aclarada ya que no es el nombre correcto de la entidad a la cual se ordenó cumplir dentro del fallo de referencia.

DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR que la accionada en el proceso de la referencia es la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, y para todos los efectos en la sentencia de fecha 25 de julio de 2018, se entiende que la misma es la condenada de la decisión adoptada, de acuerdo con las precisiones realizadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CORREGIR el ordinal **PRIMERO** de la parte resolutive de la sentencia de fecha 25 de julio de 2018, en cual quedará redactado de la siguiente manera:

"PRIMERO: MODIFICAR el ordinal segundo del fallo impugnado de fecha 20 de junio de 2018 proferido por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, dentro de la acción de tutela promovida por la señora **YORYANIS LILIAN GARIZÁBALO ACOSTA** en representación de su hijo menor **ADRIAM JOSÉ CARBONO GARIZÁBALO** en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia." -Sic

TERCERO: Los demás ordinales de la sentencia quedan incólumes.

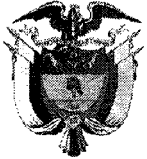
ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 087


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

Demandantes: ARGIRO DE JESÚS VÉLEZ ACEVEDO Y OTROS

Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación No.: 20-001-33-31-006-2007-00154-00

En forma previa a pronunciarse sobre la viabilidad de librar o no mandamiento de pago, se requiere al señor Contador Liquidador de esta Corporación para que en el término de 5 días verifique si la suma que se pretende ejecutar en el presente asunto, corresponde a la condena proferida por esta jurisdicción a favor de los demandantes.

En caso negativo, se deberá realizar una liquidación provisional de la condena que sirve como título ejecutivo en este expediente.

Una vez surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: EJECUTIVO (Primera instancia – sistema oral)
Demandantes: LUÍS ALEJANDRO LÓPEZ ARAÚJO Y OTROS
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación: 20-001-23-31-004-2010-00042-00

En vista del informe presentado por el señor Contador Liquidador, visible a folio 387 del expediente, este Despacho considera necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En auto de fecha 16 de agosto de 2018, se requirió al señor Contador Liquidador, con el objeto que estableciera si la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora se ajusta a derecho y a las pautas jurisprudenciales existentes.

Se destacó que se debía definir si la actualización de la liquidación del crédito allegada en este proceso, concordaba o no con los parámetros establecidos en la providencia de fecha 29 de abril de 2014, proferida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Álvaro Namén Vargas, expediente No. 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184).

Aunado a lo anterior, se debía indicar si la suma de dinero cancelada por la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la parte ejecutante, correspondía a la ordenada por esta Corporación, una vez se realizaran los descuentos de ley a que había lugar, tal como se indicó en el ordinal quinto de la sentencia proferida en audiencia inicial el 16 de noviembre de 2017.

Al rendir el precitado informe, el requerido omitió pronunciarse frente a este último aspecto, por lo que se le insistirá, para que emita un pronunciamiento respecto a dicho asunto.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al señor Contador Liquidador adscrito a esta Corporación, para que en el término de 5 días verifique si se ajusta a derecho la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, definiendo si la suma de dinero cancelada por la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la parte ejecutante, corresponde a la ordenada por esta Corporación, una vez realizados los descuentos de ley a que había lugar, tal como se indicó en el ordinal quinto de la sentencia proferida en audiencia inicial el 16 de noviembre de 2017.

SEGUNDO: Una vez surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)
ACCIONANTE: NELSON ANTONIO CONTRERAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN No.: 20-001-23-31-004-2011-00228-00

I. ASUNTO A RESOLVER.-

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Corporación.

II. ANTECEDENTES.-

NELSON ANTONIO CONTRERAS Y OTROS, presentaron demanda ejecutiva en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el objeto que se diera cabal cumplimiento a las providencias judiciales expedidas por esta jurisdicción a su favor.

Mediante sentencia del 9 de mayo de 2017, este Tribunal resolvió negar las excepciones de mérito presentadas por la parte ejecutada, y en consecuencia se dispuso seguir adelante con la ejecución de acuerdo con lo señalado en el auto de mandamiento ejecutivo, condenando en costas y agencias en derecho a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Posteriormente, en auto del 16 de agosto de la presente anualidad, este Despacho fijó las agencias en derecho en la suma de \$5.074.455.

Con base en la decisión anterior, la Secretaría de este Tribunal, liquidó las costas en la suma de \$5.174.455, de acuerdo al escrito obrante a folio 289 del expediente.

III.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 366 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (...)"

En virtud de lo anterior, y por considerar ajustada a derecho la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría de esta Corporación, este Despacho le impartirá aprobación.

Por lo anterior expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas y agencias en derecho, fijada en la suma de \$5.174.455, a favor de **NELSON ANTONIO CONTRERAS Y OTROS**, y en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, manténgase el expediente en secretaría, hasta que se acredite el pago total de la obligación.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

DEMANDANTE: DANIEL EDUARDO MOLINA ALVARADO

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2017-00246-00

I.- ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al memorial presentado por la entidad accionada¹, en el que manifestó que se están adelantando las gestiones tendientes a dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 5 de julio de 2017, proferido por esta Corporación, este Despacho formula las siguientes precisiones:

II.- ANTECEDENTES

Mediante auto del 16 de febrero de 2018, esta Corporación resolvió sancionar por desacato al **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, Brigadier General **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO**, imponiendo multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes². Se destaca la Sección Quinta del H. Consejo de Estado mediante providencia del 21 de marzo de 2018³, resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto que ordenó abrir incidente de desacato por indebida notificación al Director de Sanidad del Ejército Nacional, con el fin que se surtiera nuevamente la actuación, decisión que fue cumplida por esta Corporación mediante auto del 19 de abril de 2018⁴, ordenando la notificación del auto de apertura de incidente mediante auto del 2 de mayo de 2018⁵.

Mediante auto del 15 de mayo de 2018, esta Corporación resolvió sancionar por desacato al **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, Brigadier

¹ Folio 113

² Folios 33-43

³ Folio 50

⁴ Folios 69-70

⁵ Folios 82-83

General **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO**, imponiendo multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes⁶, confirmada dicha decisión por la Sección Quinta del H. Consejo de Estado, mediante providencia del 21 de junio de 2018⁷.

A través de auto del 17 de julio⁸, se impartieron las respectivas órdenes, tendientes a dar cumplimiento a lo resuelto en la mencionada providencia, remitiendo a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Cesar, para los fines pertinentes y ordenó su comunicación al Comandante General de las Fuerzas Militares, General **ALBERTO JOSÉ MEJÍA FERRERO** para que acatara la orden dada por esta Corporación.

Mediante oficio presentado por el **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, Brigadier General **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO**, solicitó a este Despacho ordenar la inaplicación de la sanción impuesta, toda vez que manifestó que no se reportaba Ficha Médica de Retiro Calificada, la cual se envió al accionante, así se le envió orden al Establecimiento Penitenciario y carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, para que gestionara los permisos y el señor **MOLINA ALVARADO** pudiera acceder a los servicios médicos de acuerdo a la orden judicial⁹.

III.- CONSIDERACIONES

Ahora bien, en atención a la solicitud presentada por el **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, Brigadier General **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO**, quien funge como accionado en la presente acción, en la que pidió la inaplicación de la sanción, la cual se suspenderá, teniendo en cuenta que la Entidad accionada se allanó al cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela del 15 de marzo de 2017, haciendo la salvedad que la sanción impuesta no se revocará, por cuanto, como bien lo manifestó el accionado, se están adelantando las gestiones tendientes a dar cumplimiento al mismo. Sin embargo, no se encuentra acreditado que el fallo haya sido cumplido en su totalidad; en consecuencia, la sanción se mantendrá suspendida hasta tanto se acredite que el mismo ha sido acatado de forma íntegra y así lo manifieste el actor. Esto, con el fin de velar porque la protección a los

⁶ Folios 84-95

⁷ Folios 101-106

⁸ Folios 123-124

⁹ Folios 129-138

derechos del señor **MOLINA AVARADO** sea efectiva, tal como se resolvió a través del aludido fallo de tutela.

Habida consideración de lo expuesto, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Suspender los efectos del trámite incidental que se adelantó contra el **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, Brigadier General **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO**, en el que se resolvió sancionar con multa de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEGUNDO: Por Secretaría, comuníquese la presente decisión a las entidades y dependencias oficiadas, con el fin de dar cumplimiento a la orden impartida a través de auto del 17 de julio de 2018.

CUARTO: Téngase el expediente de la referencia en la Secretaría de esta Corporación hasta tanto el accionante acredite que se ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela del 5 de julio de 2017.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

JDMG



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**

DEMANDADO: JORGE LUÍS ACOSTA FELIZZOLA

RADICACIÓN N°: 20-001-23-39-003-2017-00031-00 (Sistema oral)

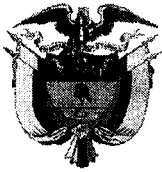
Visto el informe secretarial que antecede, por medio del cual se pone de presente las respuestas allegadas por la parte accionada, FOPEP, Registraduría del Estado Civil, Juez 26 penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, Directora de Administración Notarial e Ingeniero informático de la Superintendencia de Notariado y Registro, así como la del Ministerio de Educación, el Despacho realiza las siguientes precisiones:

Revisado el material documental allegado por las requeridas, debe destacarse que por parte de la Secretaría de la Corporación se ha oficiado el día 31 de agosto del año en curso, al Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, al vicepresidente de dicho Fondo y a la Fiscalía 38 Seccional de la Unidad Anticorrupción de Bogotá, debido a las respuestas que fueron allegadas al proceso, por lo cual el Despacho considera innecesario reiterar dada la proximidad de la fecha en que fueron emitidos los oficios, por lo que se encontrará a la espera de las repuestas que emitan a fin de adoptar decisión sobre las mismas.

De otra parte, debido a que se cuenta con las direcciones de los testigos que deben ser escuchados en el proceso de la referencia, se ordena que por conducto de la Secretaría se les notifique a las direcciones que fueron suministradas por el demandado las cuales corresponden a las remitidas por la Superintendencia de Notariado y Registro, sobre la fecha que se ha fijado para llevar a cabo la audiencia de pruebas, la cual corresponde al día **trece (13) de noviembre de 2018 a las 3:00 p.m.**, comunicación que debe extenderse a todos aquellos que deban comparecer a la misma.

Notifíquese y cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESÚS MARÍA SILVA LARA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA PAZ Y EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS – EMPAZ-
RADICACIÓN N°: 20-001-23-39-003-2017-00403-00 (Sistema oral)

Visto el informe secretarial que antecede, por medio del cual se pone en conocimiento el oficio remitido por la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA PAZ – EMPAZ-, visible a folios 164 a 188 del plenario, remitido en cumplimiento de lo ordenado por el Despacho mediante auto de fecha 21 de agosto de 2018, se realizan las siguientes precisiones:

El Despacho por medio del auto en mención solicitó a la mencionada empresa la remisión de copia auténtica del **Acuerdo N° 005 de 22 de junio de 2000**, de los documentos por medio de los cuales se adoptó la planta de personal de esa Empresa de Servicios Públicos, desde el momento en que pasó a ser una Empresa Industrial y Comercial del Estado a la fecha y certificación en la que se acreditara las formas de vinculación del señor **JESÚS MARÍA SILVA LARA** desde el 4 de julio de 2000, es decir, si esa había ocurrido por medio de nombramiento o contrato de trabajo, eventos en los cuales debía aportar copia de los mismos y en caso de haber sido nombrado, debía remitirse copia del acta de posesión.

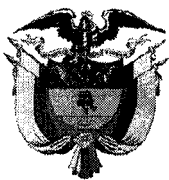
Hecha la revisión de la documentación allegada se pudo determinar que se satisfizo el requerimiento en lo que tiene que ver con los 2 primeros items solicitados, pues se omitió remitir la certificación antes enunciada en los términos solicitados, dado que se remitió la resolución de nombramiento del señor **LARA SILVA** y certificación en la que se indicó que el demandante labora desde el 4 de julio de 2000 en el cargo de operador de planta de tratamiento, la cual ya reposa en el expediente a folio 20, por lo cual no fue solicitada en esos términos, desatendiéndose los términos de la solicitud y omitiéndose enviar copia del acta de posesión del actor, toda vez que

conforme a la resolución de nombramiento aportada se infiere que el mismo no fue vinculado por medio de contrato de trabajo.

Conforme a lo anterior, se le requiere a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA PAZ –EMPAZ-, para que dentro del término improrrogable de los cinco (5) días siguientes, remita con destino a este proceso, la certificación solicitada por medio de auto de fecha 21 de agosto de 2018, en los términos ahí consignados y la respectiva acta de posesión del actor.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUÍS CARLOS QUINTERO BAYONA

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE RÍO DE ORO - CESAR

RADICACIÓN N°: 20-001-23-39-003-2017-00535-00 (Sistema oral)

Visto el informe secretarial que antecede, y en consideración que se hace necesario integrar la sala de decisión para llevar a cabo la audiencia inicial en el proceso de la referencia, la audiencia que había sido fijada para el día 7 de septiembre de 2018 a las 9:00 a.m., será reprogramada y en consecuencia el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día **miércoles diecisiete (17) de octubre de 2018 a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)**, para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL**.

SEGUNDO: CITAR a la mencionada audiencia a los Magistrados que integran la Sala de Decisión.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes y al Agente del Ministerio Público la reprogramación de la audiencia inicial por el medio más expedito y ágil, dada la proximidad de la fecha en que debía realizarse la mencionada audiencia.

Notifíquese y cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Apelación Auto - Oralidad)

Demandante: ALBENIS MARÍA BULA BULA

Demandada: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. –FIDUPREVISORA S.A.-

Radicación: 20-001-33-33-004-2013-00141-01

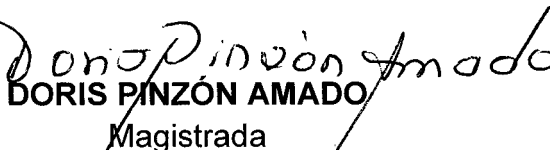
En forma previa a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **FIDUPREVISORA S.A.**, contra el auto proferido en audiencia inicial adelantada por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, el día 28 de agosto de 2018, mediante el cual se negó la práctica de unas pruebas, así como la prosperidad de las excepciones previas de caducidad e inepta demanda, propuesta por dicha entidad, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al Archivo General de la Nación, para que remita con destino a este proceso en el término de 5 días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, fotocopia del acto administrativo a través del cual el extinto **DAS** liquidó de manera definitiva las prestaciones sociales de la señora **ALBENIS MARÍA BULA BULA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.015.825, quien laboró en dicha entidad desde el 5 de octubre de 1981 hasta el 31 de diciembre de 2011, así como de los recursos que se hubieren presentado contra el mismo, y los actos administrativos a través de los cuales se resolvieron.

SEGUNDO: Una vez obtenida la anterior información, ingrésese el expediente al Despacho para resolver el recurso de apelación que nos ocupa.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)
Demandantes: YANETH MARÍA TORRES LÓPEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación No.: 20-001-23-39-003-2009-00141-00

I.- ASUNTO.-

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

II.- ANTECEDENTES.-

El apoderado judicial de la parte actora, solicitó a través de escrito allegado el 28 de agosto de la presente anualidad, que se insistiera en la medida cautelar decretada, respecto al Banco BBVA.

Asimismo, requirió que se iniciara incidente sancionatorio o se hiciera uso de los poderes correccionales, contra el Gerente del Banco BBVA.

Finalmente, pidió que se ampliara el límite de la medida cautelar decretada, a la suma de \$112.021.445,61.

III.- CONSIDERACIONES.-

A folio 168 del plenario, obra comunicación remitida por el Banco BBVA en la que se informa que se registró el embargo ordenado por este Tribunal, y de otro lado, se indicó que la entidad ejecutada posee otra cuenta bancaria en dicha entidad, en la que maneja recursos de naturaleza inembargable.

Al respecto, resulta necesario reiterar la posición adoptada por este Despacho en auto de fecha 26 de julio de 2018, en el que se indicó que la orden de embargo

emitida en virtud del presente asunto, afectaría todos los recursos de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, así estos tuvieran naturaleza de inembargables; razón por la cual se insistirá en las medidas cautelares decretadas, en los términos expuestos previamente.

En segundo lugar, considera este Despacho que el Banco BBVA no ha sido renuente a acatar las órdenes impartidas, por lo que no se encuentra necesario adelantar actuación alguna tendiente a impartir sanciones, o ejercer poderes correccionales, contra el Gerente de la referida entidad.

Finalmente, y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito arrojó la suma de \$112.021.445,61, se ampliara el límite de la medida cautelar decretada en este asunto.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho,

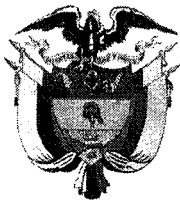
RESUELVE:

PRIMERO: Por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, reitérense nuevamente los oficios a través de los cuales se comunicaron las órdenes de embargo al Banco BBVA, destacándose que se deberán afectar los recursos de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, así se trate de recursos **“INEMBARGABLES”**; embargo que se **limita a la suma de \$112.021.445,61.**

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por Secretaría continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Oralidad)**

DEMANDANTE: SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CAFÉ LTDA.

**DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y
TRANSPORTES Y OTROS.**

Radicación No.: 20-001-33-33-008-2017-00087-01

Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por la apoderada judicial de la parte demandada, radicado el 23 de julio de 2018, impugnación formulada contra la sentencia de fecha 6 de julio de 2018, proferida por el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**, en la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: NULIDAD SIMPLE (Segunda Instancia - Sistema Oral)

Demandante: ALBERTO PIMIENTA COTES

Demandado: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS

Radicación No.: 20-001-33-33-007-2017-00040-01


Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede con el valor probatorio que les corresponda, se declaran formalmente incorporados al proceso los documentos obrantes a folios 587 a 598 del cuaderno de segunda instancia.

Ahora, tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA (Segunda Instancia- Sistema Oral)

ACCIONANTE: NADER LUJAN MARMOL

ACCIONADO: FIDUPREVISORA S.A. - INPEC - USPEC - Y OTROS

RADICACIÓN NO.: 20-001-33-33-002-2018-00323-01

Auto avoca conocimiento de impugnación de fallo de Tutela.

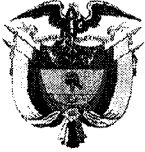
Avóquese conocimiento de la impugnación presentada oportunamente por la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC-** en contra el fallo de tutela de fecha **22 de agosto de 2018**, proferido por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, a través del cual amparó de manera parcial los derechos invocados por el accionante.

Por lo anterior, dése aplicación a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. Comuníquesele a las partes por el medio más expedito.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**REF: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO (2ª INSTANCIA –
IMPUGNACIÓN DE FALLO) –SISTEMA ORAL-**

ACCIONANTE: MELKIS KAMMERER KAMMERER

ACCIONADO: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

RADICACIÓN No.: 20-001-33-33-006-2018-00242-01


Auto avoca conocimiento de impugnación de fallo de acción de cumplimiento.

Avóquese conocimiento de la impugnación presentada oportunamente por la parte accionante, en contra del fallo de fecha 14 de agosto de 2018, proferido por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, que negó las pretensiones incoadas en la acción de cumplimiento de la referencia.

Comuníquesele a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA (Segunda Instancia - Sistema Oral)

Demandante: JONATHAN JOSÉ PERTÚZ GRANADOS Y OTROS

**Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
- INPEC-**

Radicación No.: 20-001-33-40-008-2016-00482-01

Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUÍS EDUARDO RAMÍREZ CASTILLA
DEMANDADO: NUEVA E.P.S.
RADICACIÓN N°: 20-001-33-33-002-2018-00320-01

Avóquese conocimiento de la impugnación presentada oportunamente el apoderado judicial de **NUEVA E.P.S.** en contra el fallo de tutela de fecha **16 de agosto de 2018** proferido por el **JUZGADO TERCERO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, a través del cual se ampararon los derechos a la salud, seguridad social integral y vida en condiciones dignas del señor **LUÍS EDUARDO RAMÍREZ CASTILLA**.

De acuerdo con lo anterior, comuníquesele a las partes por el medio más expedito.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Sistema Oral)**

Demandante: YAHNNY MARÍA RINCÓN PALLARES

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**


Radicación No.: 20-001-33-33-006-2016-00228-01

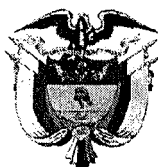
Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA
(Segunda Instancia- Sistema Oral)

Demandante: EDUARDO ROMARIO CONTRERAS FUENTES Y OTROS

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación No.: 20-001-33-40-008-2016-00043-01

Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de septiembre dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEXY DEL CARMEN SUÁREZ DE LOAIZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO

Radicación No.: 20-001-33-33-007-2018-00025-01

Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por los apoderados judiciales de la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** radicado el 30 de julio de 2018, impugnación formulada contra la sentencia de fecha 17 de julio de 2018, proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en el cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por Secretaría ingrédese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
(Segunda Instancia- Sistema Oral)**

DEMANDANTE: JAVIER BLANCO SABALLET

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICACIÓN No.: 20-001-33-33-007-2017-00058-01

Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto, si a bien lo tiene, por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MERCY LUZ CAMARGO ROSADO
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA–
RADICACIÓN: 20-001-23-33-004-2018-00033-00

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a la contestación de la demanda realizada por el apoderado del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA–**¹, este Despacho dispone:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica al doctor **ALBERTO LUÍS GUTIÉRREZ GALINDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.191.911 y tarjeta profesional No. 165.710 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso de la referencia como apoderado judicial del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA–**.

SEGUNDO: Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría cítese a las partes, y al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de que comparezcan a la audiencia inicial que se llevará a cabo **el día jueves, seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, en las instalaciones de este Despacho Judicial, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no comparecencia a la misma.

TERCERO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo expuesto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

JDM3



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Primera Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: JOSÉ EMERSON RUIZDÍAZ MARTÍNEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS

RADICACIÓN No.: 20-001-23-33-004-2017-00216-00

Auto que fija fecha para audiencia de conciliación.

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 192 inciso 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, fija fecha para audiencia de conciliación.

En consecuencia, por Secretaría cítese a las partes y al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de que comparezcan a la audiencia que se llevará a cabo el día **MIÉRCOLES 26 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**

Se le recuerda al apoderado judicial de la parte recurrente que la asistencia es obligatoria y su inasistencia generará que se declare desierto el recurso tal como lo contempla el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

MG

¹Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. [...] Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Primera Instancia – Oralidad)

ACCIONANTE: EDWIN SÁNCHEZ GARCÍA

ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2015-00361-00

Auto de obedécese y cúmplase

Obedécese y cúmplase lo resuelto por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de fecha 26 de abril de 2018,¹ mediante la cual se modifica parcialmente la providencia de fecha 28 de julio de 2016, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda²

En vista de la solicitud de copias presentada por el apoderado de la parte actora,³ se autoriza la expedición a su costa, de las siguientes: (2) copias auténticas de la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado, (2) copias auténticas de la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar y (1) copia autentica de los poderes.

Así mismo, se autoriza para retirarlas, a la señora **SUGEY DÍAZ NAVARRO**.

En razón a lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal séptimo de la providencia de fecha 28 de julio de 2016 proferida por esta Corporación.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

¹ Folios 416-431

² Folios 297-320

³ Folios 438-440



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARMEN MARÍA HERRERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Radicación No.: 20-001-33-33-001-2014-00191-01

Auto por el cual se corre traslado para alegar de conclusión

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia:

PRIMERO: Se le concede a las partes y al Agente del Ministerio Público el término común de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la doctora **LUISA SÁNCHEZ ZAMBRANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.863.398 expedida en Barranquilla y tarjeta profesional No. 285.163 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso de la referencia como apoderado judicial de **QBE SEGUROS S.A.**

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA
(Segunda Instancia- Sistema Oral)**

Demandante: JUAN PABLO DELUQUE CORREA

**Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Radicación No.: 20-001-33-33-003-2012-00136-01

Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Sistema Oral)**

Demandante: ÁLVARO ENRIQUE CHARRIS MASSI

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP-**

Radicación No.: 20-001-33-33-003-2014-00397-01

Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA (Segunda Instancia - Sistema Oral)

Accionante: DIVES PAOLA DITA DAZA como Agente Oficioso de ANDRÉS RICARDO SARMIENTO PÉREZ

Accionados: NUEVA EPS

Radicación No.: 20-001-33-33-003-2018-00234-01 (Sistema Oral)

El Despacho en fecha 27 de julio de 2018 requirió a las partes intervinientes en la presente acción de tutela para que allegaran al proceso información relacionada con el cumplimiento del fallo emitido por el juez de primera instancia que ordenó:

(...) "SEGUNDO: ORDÉNESE al joven ANDRÉS RICARDO SARMIENTO PÉREZ, que en el término de cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a radicar la solicitud de lo ordenado por su médico tratante, esto es, Kit de Colostomía para 90 días, Barreras Colostomía N°. 45, Bolsas de colostomía N°. 45, en las cantidades ordenadas, ante la NUEVA EPS"

TERCERO.- ORDÉNESE a la NUEVA EPS que una vez el accionante radique la solicitud ante la entidad, proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha de radicación, a autorizar y entregar al joven ANDRÉS RICARDO SARMIENTO PÉREZ, el kit de Colostomía para 90 días, Barreras Colostomía N°. 45, Bolsas de colostomía N°. 45, en las cantidades ordenadas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia." (...) –Sic-

En respuesta a dicho requerimiento, la entidad accionada **NUEVA EPS** presentó escrito en el que hace alusión a un supuesto trámite incidental, que no se está tramitando en esta instancia, ya que lo que se estudia en esta oportunidad es la apelación al fallo de tutela proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, en el que se accedió a las suplicas pretendidas en esta acción constitucional.

En la alusiva contestación, la **NUEVA EPS** hizo una solicitud de decreto y practica de pruebas testimoniales, interrogatorio de parte e inspección judicial, con las que pretende comprobar el cumplimiento dado por parte de la entidad a la orden emitida por el ad quo; hecho que se pudo haber demostrado con otros medios de prueba documentales, tales como las autorizaciones emitidas por la EPS en favor del joven **ANDRÉS RICARDO SARMIENTO PÉREZ**, y las cuales debieron ser anexas a la contestación ya citada.

Así las cosas, este Despacho procede a denegar la práctica de pruebas solicitada por la apoderada judicial de la **NUEVA EPS** por considerarlas innecesarias en esta instancia.

Comuníquese a las partes el contenido de este proveído, por el medio más expedito y eficaz; una vez notificado, devolver el expediente al Despacho para proferir fallo.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

MG